

Ms. 523

UVA.BHSC

UVA.BHSC

El Derecho penal
en los
Fueros municipales aragoneses
Discurso presentado
por
Don José Velasco y García
Licenciado en Filosofía y Letras
para obtener el grado de Doctor en dicha Facultad.

UVIA.BHSC

El autor de este trabajo verificó el ejercicio del grado de Dr. en
el 7 de diciembre de 1948 ante el Tribunal formado por los pro-
fesores Miguel Morayta, Don Eduardo de Mengoza, Don Miguel Oñie,
Don Luis Lobato y Don Juan G. Garijo, obteniendo la calificación de
sobresaliente.

Llamas.

On más afuera no hace mucha el distinguido investigador de nuestra bibliografía histórica, Dr. Urdan, que la historia de nuestro Perú esté por hacer. (1) Así es la verdad y tanto tiene que considerar, a pesar de la superabundancia de materiales dispersos, aunque sin dudas de la imposible desaparición de muchos y muy preciosos.

Sabedlo así por completo los juzgues a la exigüa de los amigos ligados seguramente a la historia de su país lo que seguramente ha llevado a llamarla historia política sistemática, olvidando, para mejor que en absoluto, el estudio interior de las instituciones en su origen y en las situaciones finas del proceso de su desarrollo, no sólo que el de la legi-

(1) Observaciones acerca del desarrollo de los estudios de Historia del Perú en el Seminario capitalino. Llamas leído en la solemne inauguración del año académico de 1906 a 1908 en la Universidad Central.

losas heredadas en la suerte, sin que permanecen sin publicar siquiera y cuando por tanto pasa de individuo a individuo de estos boscos muelles de los monumentos de nuestra localidad.

En el principio del siglo XIX díbilis figura del lamentable don José (ver encuadre más tarde) de lo expuesto en la publicación de su Catálogo pleno, anuario de Cortes y otras autoridades nacionales para el historiador y conocimiento del nombre importante de sus años 60.

Por desgracia pinto donde se nota sobre todo esta negligencia; con la parte relativa a los pueblos municipios y ciudades quedó todo en los volúmenes desaparecidos otros por suerte o perdido los originales sin dejar siempre copia que facilite la reproducción, solo más cuantos daban como transmisor en otras vías de distintos certificados que nadie hubiere intentado una colección sistemática y ordenada de todos ellos, por más que se mereciese para verlos cada vez más entre los pueblos de cortes.

Un laborioso oficial de la Biblioteca de la Academia de la Historia, y después ilustre académico, el Dr. Muñoz y Navarro, que

60 Historia del Servicio Histórico. Madrid 1888, cap. II, lib. II.

el que se pague libre o coba cosa impresa por otros partes, tan grande es la dificultad de numerosas más si se hace una carta el tiempo en que ha sido dejarse siempre en la orden. Esta provechoso iniciativa individual, dando a leer al tomo II de una Colección de Fiegos municipales y Corte, pueblos (Madrid, 1884). Comprende todos los los estampados hasta mediados del siglo XIX (1884) prioritivamente a cada ciudad o villa, si bien seguidamente cada uno de ayerlo, publica informaciones, adiciones y privilegios concedidos a las mismas, hasta un época posterior a la indicada.

La tutela de Alenza y Alonso hizo que vieran obligados la junta trascendente de la obra ejercitábase en los de la cultura y patrón, se dictó la R. O. de 8 de agosto de 1880, por la cual se encargaba a la Academia de las Historia la formación de una colección de los actos de las antiguas Cortes, ayuntamientos y otras de los fiegos, provincias, municipios y ciudades pueblos. La primera respondió a publicarse y sigue su publicación en la actualidad contando ya con un crecido número de volúmenes. Muy afortunada la segunda, no haber pasado hasta la fecha del Catálogo, que se dio a la estampa en 1895.

Con posterioresdatos a estos intentos se han publicado algunos papeles no incluidos en la colección de Muñoz y Romera ni han aparecido noticia de muchos no comprendidos en el Catálogo de la Academia, y se conocen nuevos de otros ya conocidos, de los cuales se ha publicado alguno, y lo mal-hace que dicho Catálogo resulte ya en la actualidad desactualizado. Pero la empresa de reunir los innumerables materiales que se poseen en una colección ordenada no ha sido proseguida por nadie y hay tiene que continúa considerándose como base para el estudio de nuestros pueblos municipales, a pesar de todos los citados Catálogos de la Academia y Colección de Muñoz y Romera.

Y, sin embargo, sonos estudios más importantes. Porque debe tenerse muy presente que como, con gran acierto, advirtió el Dr. R. R. Pujol, observando que el estudio íntimo de nuestros pueblos municipales se encuentra todavía en el punto en que lo dejó Martínez Hernández, cuando esta legislación sea conocida, se habrá determinado con exactitud el carácter nacional de nuestro derecho, resultante, no sólo de la influencia de lo que es el mundo romano germánico y cristiano, sino también de un elemento propio, indígena, que se eleva es-

posteriormente a devolverlo escrita en los pueblos municipales. (1)

De todo este material inexploreada que se ofrece ante los ojos del investigador sobrando su atención, el concerniente a la Institución que me vio nacer a aquél solar bendito suyo de Aragón, tantas veces y con tanta justicia escrito del mundo a aquél pueblo cuya encantadora historia y su tenido propios y especiales que rendí al homenaje de mi devoción y de mi respeto, me ha hecho elegir por asunto de mi trabajo en esta ocasión el estudio particular de los pueblos municipales. Y comprendiendo que no cabe en los estrechos límites de una memoria doctoral la exposición completa de las instituciones en ellos contenidas, me he acedido a la consideración de la parte relativa al Derecho penal.

Unas breves palabras bastarán para dar idea del método y plan que me propongo seguir en este discurso.

La típica legislación municipal aragonesa puede dividirse en tres partes. 1º de Calatayud, de 1410; 2º de Tarazona, de 1412 y el

(1) Estilo, por el Sr. Lantamería en un prólogo a la obra: Monseñor Pérez Pujol Instituciones Sociales de la Cospedal.

de Tocqueville, de 1835. Pues allí, en el tránsito de la Revolución a las décadas siguientes, donde el espíritu norteamericano pudo ver su futuro más seguro, libre por completo del peso del pasado, donde las ideas norteamericanas, por tan poco tiempo expuestas, merecían tan estupor en el desarrollo de la legislación. Allí más sencilla se las trae el principio del segundo opere ya en cuadros más completos de legislación, y el tercero es un verdadero código y como una magna compilación de los principios sólo elaborado en los otros, la cual seguimiento contaba ya redactada en forma de costumbres, habiendo de implantar la justicia con ella. La definición de la plena. Por eso condonamos al Pueblo de Tocqueville como representación del desarrollo político de la legislación norteamericana.

La consecuencia con estos estudios es en el texto la disposición de tal Pueblo de Tocqueville y por vez la más rica y avanzada en lo que el caso lo que sobre la misma materia contiene lo de Calatrava y Deocia. Láctebemos que con este sistema, sin prolijificar en tanto al establecimiento, se aprecie mejor el conjunto de los puntos de cada Pueblo en virtud de su mismo, sobre todo en la legislación más importante de los tres como sabemos.

Se acuerda el pleno, primera reunión muy tensa y tensa luego dia
tinto del acuerdo que ofrece al Cidijo para el espacio vegetal, al
que en su principio presentó ejemplos, pero si con ello resultaba
alguna consideración en el caso de que este trabajo quedase en otra
dejar de hacer labor cooperativa.

Por lo demás, la materia puede decirse, como ya el principio in-
dicamos, que es completamente nueva.

El Trato de Colatejada que publicado por el Sr. Muñoz y Ro-
mero en su obra citada (1) tomándolo de una copia que sacó el ve-
jidor de aquella villa D. José Espinosa y González del Pino origin-
al que se ha perdido, pues se trajo a Madrid en 1917 y aquí se
guarda, ignorándose en la actualidad su paradero. El documento origi-
nal del Trato de Lorca se conserva por fortuna en aquel archivo
municipal y de allí lo copió el Sr. Muñoz y Romero, que lo incluyó
en la obra en una colección. (2) El Trato de Fuentelventura en los al-
bres de lo que más se conserva en el archivo municipal de la ciudad

59-Pag 808

60-Pag 808

y todo en la Biblioteca Nacional con arreglo a ello han publicado el Sr. Doctor Novaro el libro mencionado (1).

Lo considero es de lo más digno, ya que se demuestra que nadie ha hecho esto lo mismo en estilos nuevos y sistemáticos, limitándose lo que por comprensión se han visto obligados a decir algo de ello a resaltar algunos de los poemas que no siempre han sido apreciados ni se han tratado bien (2).

No podemos, si nosotras tenemos más afortunada la vida que esperamos que nos sirva de modelo en nuestros poemas, la bondad del propósito y nobleza del intento.

(1) Colección de Documentos para el estudio de la Batalla de las piñas, Tomo II, Form. Facs., Liragones, 1885.

(2) Desde luego reconocemos que no es tanto fault el intelecto ni el sentimiento y de una manera satisfactoria algunos poemas de nuestros poetas municipales, por el sentido que a veces tienen de la belleza, tipo de la general falta de cultura de la época, y por lo incompleto que es todavía nuestro conocimiento acerca de los sucesos citados, por que fue establecido el leyes que

en evolución hasta llegar a ejercer definitivamente la, largas
 romances, a pesar de los preciosos estudios de la Cogollos, los de
 Meléndez de San Blas, el abate Argandoña y todo lo que han
 seguido sus huellas, pero de todo maneras, no nos engañemos, por
 ejemplo, como un boticario de tanto fruto como D. Vicente de la
 Huerta pudo tratar por el que pasó mano en el juez y el
 que tiene en el juez al Sagrario ó en algunas las palabras del
 Maestro de Colatayud que comienzan figura ad judice y que comien-
 zan figura ad sagrarij respectivamente (Historia de Colatayud,
 Tomo I, pag. 187) en como pudo decir que consta el Precio al ho-
 mbrado sencillo (ibid., pag. 189) cuando en todos los casos se que el
 se refiere. De igualmente modo al resto que sit omittitis, menciona
 también el Dr. Álvarez Alfonso (en su monografía Regímenes municipales
 apuntando Regímenes Municipales coniguiente al Decreto que de los co-
 junciones publicado en la Revista de Aragón del año 1885 y de
 lo que seguramente se hizo traducir en este trabajo para lo demás muy pos-
 ible y el mismo que conserva por su proyecto no haya destinado
 tener punto de la legislación municipal aragonesa) insinúa en
 algún sentido análogo, como, por ejemplo, al tratado en la Ley 83.

-X-

el Pbro de Vallen los polibos abus testigos interrogados en
a los que indicaron por estos otros tolera que personas
estuvieren interrogando a los testigos apadrinado. Y de todos es bien
de saber que si tanto diferencia que bien merece la pena de
que sea un poco más.

Debtos entre el Señor.

Castiga al Pueblo de Benal con la pena de 1000 al que llevase
a al Rey. Al que se atribuyese su fraude, de le quiebre bien con toda
su familia y consientes además de quedar en casa de la Inquisición Cl. 5000

El que matase al señor de la villa o entregase el castillo, es
desmantelado Cl. 30.

El que llevase armas á vender a tierra de moros, incumbe en la multa
de 100 alfueros alfonsinos, y en caso de no querer ó no poder pagarla
en lo pena de horca Cl. 400. La otra ley se castiga con la multa de 20
alfueros el hecho de sacar de la villa armas de malquies lla pena
es á venderlas en malquies otra parte, abriendo que el que juntase
tambien armas al que tal hiciera) se incumbe en pena alguna Cl. 100
Suponiendo que esta segunda disposicion se refiere á los que llevan-
san á vender las armas á tierra de cristianos.

Se cumple el Pueblo en varias leyes de la organizacion militar, y este organismo
cumple la pena en que incurran los que faltaren á su deber de cosa clara.

El que no anduviese al llamamiento del conga, siendo caballero pagaba 5

-2-

valoy uido pranch 11.000.00

Llegóseme que el papa lleva tales para lo que pudieren llevar en
expresión a ellos, dando que el que oyere la oración a inmediatamente
ver a quien es seguidor del papa en el congo hasta el lugar donde
lo encuentra, pagándole la expresa cantidad de 11.000.

Este punto de acuerdo al efecto, 5º el que se levante en caballo, e
la otra; 2º el que le toque a quien le abriga sobre su caballo que lo toque im-
posibilitado; 3º el que esté de pie de la villa al levantar el papa, no
verá y no encontrará compasie en suyo - (11.000)

Contó el apellido Uyra d' me' uido no tienen ayer papa
se llevan de un punto a la otra desayuna la papa entre merendillas

de la noche en la villa que una vez constituye el espíritu
la abundancia, d' no es por conducto del congo, e' atando ayuno e' pase
11.000.000

La papa que toca este merendilla podes tirar bien de el
expres de punto a la villa 11.000

Contar la cosa que el papa para lo que no andicen d' for-
nar en la noche, con la cosa que oyere d' los que, turbada la
pala j' estén, e' lo que, se mire en uno de los combates, se

-3-

en donde en alguna parte se haga en el campo de la villa, de esto
también se le considera a pagar 100 pesos y si no cumplido para mante-
nimiento de la villa, y si no tienen con que pagar, a no abonarlos 100 pesos.

Conde en donde naciera del ejerito en algún punto o en donde
fuer nacida el enyuste o enyustado, la persona de su presidente o la
mismo pone en que aquella villa incurra por no cobrar el tributo, o
dejando que no pague hasta rebado con su consentimiento y conste de
ello 100 pesos.

El que no incurre en tales causas causas para no hacerlo a
tar en la prisión ya porque lleva armas o lo mata cuando
en alguna de ellas muere en la misma para arreglarse al haber
(L. 233).

El que en el ejerito permanezca dos años, con calidad de soldado
o tripulante en todo lo que llevare de ejerito por monto y tiene
paga de 10 pesos (L. 483).

Ley que el ejerito solo de la villa ya también dentro per-
ciones en elle para garantir la seguridad de la misma. Hasta lo de
cumplido con su capitán. Debe la gente del sol, lo siguiente deti-
nir a todo el que pase por la villa en boga traidor, lo que

- 6 -

todo, le encubrir en la cíval del conygo hasta la matanza sin
que se huela el muerto ni se le presenten ante el conygo, y no se
salvada en suelo de la Reyna, se le pone en libertad, ja
no se va levar ni se le obvara. Del muerto queda si se valen
que algunos de los vienes constituya un peligro inminente para
la seguridad pública, a la soplación de la villa, o se le tra-
nia preso hasta que el ejerito avance (L. 100).

Si condonara a la persona de honra al que perturbara los ter-
renos arbolados por el Rey o por el conygo y en caso de que se
muriere, se le confiscarán los bienes (L. 300).

Al que hiriere la corte de los fueros, se le imponga la pen-
a de ligadura (L. 200).

Al que quisiera impedir o infingir el fuero que lo mismo
menciono, le se multe de 100 alvares (L. 200).

Contiene el fuero en su última ley una salvaguardia o exención con-
tra todo lo que intentase perturbar los fueros establecidos y en
congruencia perturbante con su gobernante y con todo en desacuerdo
excepcion que atañiere al d. la serán objetos de castigo, se
sea Kanygo (L. 575). (C)

II

Debitos contra los internos generales y vigencia de los
poblaciones y contra el orden público.

Considerado a los pobladores de Tenerel el tiempo delimitado en el
Tomo se reconoce al congreso la facultad de imponer que a cada titu-
lar sea su consentimiento en los de población en el Distrito Tenerel
que pudieran en su consecuencia restar las edificaciones y disponer a
los individuos que en ellos se comprendieren Cl. 2092.

Dentro de los rumbos de la villa los casas habían de estar cubier-
tas de teja o teja, para evitar incendios probables, en la, que lo esta-
ban de paja o borra o ll venia que impugnara este precepto con-
tespuesto de su casa no benefició de otros que se comprometían a
cumplirlo, y se le exigía además por todo el tiempo que la llevase
tender de aquella suerte el mismo tributo que pagaban los habitan-
tes de las aldeas considerandole como de tal Cl. 2093.

Generalmente venían obligados los vecinos a reparar sus casas cuando
fueran peligros de derrumbes, y a no hacer ni tener en ellas nada
que pudiese occasionar a producir incendios; el que así no lo hiciera

dijo que para ello paga regalado en forma pagado al dueño de la casa que juzga se los daños que se originaran al ejercer el C.R.D.C.

Si que tuviera alguna puerta abierta a vista de la calle, pagaba lo 60 miltos diarios hasta que la cubriera conforme a lo que la Señora exigiera, si que no la tuviera abierta a vista de la calle, pero si en tales condiciones que molestar con sus excavaciones a los transeuntes o a los vecinos; si en el tiempo de tres días desde que por allí se le requirió, no cerraba el hueco, pagaba cada día 5 miltos. Hasta que lo hiciera el C.R.D.C.

Si que ensanchar la callejera condonado a la propietaria 7 miltos el C.R.D.C.

Se oyo tambien el Tres de la policia de los bares publicos, los hombres deben de tener los martes, jueves y sábados a bañarse; las mujeres los lunes y miércoles los jueves y sábados; los viernes. El que fuere al baño en dia en que, segun el Tres de la policia de los bares pague 20. salarios. Los domingos, por convención de la Federación del Poder, no se celebra el baño, inviendos en multas de 30 miltos cada uno, el dueño que impusiera esta disposición, estaba obligado el dueño de un baño a proveer a los bañantes de todo lo que necesitaren y

fuerza propia del bárc; el que así no lo hiciera pagaba 3 maldos (Cl. 111).

Hasta el Fuen de la policia de mercados, que estaba encargada de al aburto de la Contratista ante los pases y multas todo lo remaner, destruyendo los que encontrase. Disminuidas e injonciadas a su poder 3 maldos de multa (Cl. 113).

La misma pena se imponía al contraventor de los pases o multas contadas (Cl. 114).

Estaba prohibido vender pescado de las plazas públicas como en plaza fluvial, bajo multa de otros 3 maldos (Cl. 115).

Con la de 20 maldos se castigaba el llevar o vender el pescado fluvial fuera del término (Cl. 116).

El vender agres antes de que las vías estuviesen secundinadas, con la de 3 maldos (Cl. 211).

El que en el muelle mercantil e arrojase asticrol, pagaba 3 maldos (Cl. 117).

Relativa también a la protección de los intereses generales encontramos en el Fuen una disposición muy curiosa que revela que ya en aquel tiempo el poder público pensaría con fuerza las artes de la briguera. Decía disposición, la mujer que pescara - hechizara, o con-

peñonadas de filtros y beldíos, debían ser quemada (el 200) al haber
de las lesiones y de los dátos atípicos también otra quemada.

Igualmente que el pueblo o pueblito tenía los vienes la ejecución en el agujereamiento de los postes del techo que quedando el cono fumíbile para vestirlos los interiores de lo quemado apuntados y expulsando del techo (el 400).

El cono fumíbile también era hecho del cual se debían quitar los postres que se sacarían mandarlos de quemar se tenía el tener de que quedaran en su parte en lo arriba el postre que trascendería el horno incendiado pagaba 30 reales (el 444 y 445)

La sede donde se da Comestible hasta San Miguel, el que durante este tiempo cocina por los montes conyugio es varonil, aunque el horno sólo se estra horno que todo espécie de cosa pagaban 30 reales (el 105)

Los propietarios estaban obligados a pagar la frontera de sus servicios, los que viven el pregoón en que se mandaba hacer no lo hicieron y pagaron 7 millos por cada día que lo demandaron (el 844).

Para el horno o muro de la administración se fijaron y mandaba que no se rompiesen los jarras que iban a los beldíos para

julio 10 año 1823.

Todos los litigantes que vinieron al juicio de la causa del rey, hablaron de antea en la sala del Tribunal cuando se abrió el juicio el magistrado de los Alcaldes los que en este mandato estuvieron haciendo frente al juez, pagaban 100 pesos (L. 200).

En la abertura del juicio de batalla el juez llevó a los que en el compromiso en el año anterior, después que se llevó a prisión para impedir el combate, pagaban 50 sueldos (L. 100).

El juez cambiase los sueldos que debían tener al congar, pagó 100 pesos (L. 200).

Hasta que levantase la voz en la villa & d'este fin concurriese a poblar los pueblos en que con este motivo vivieran los que quedaron por todos sus compromisos. Si algunos de los que en el año anterior pague fijar juez & alcaldes, se le privaba además de su oficio (L. 200 m.s.)

Por el solo hecho de la formación de bandas y congregaciones la general tiene la pena de multa de 100 pesos (L. 200).

Débito contra los funcionarios públicos.

El que golpease al jefe, notario, alcaldes, alcaudete y subidores, estando en la oficina o con motivo de la oficina de proceder, con castigado con el doble de la multa que si cada uno correspondiere a la persona que ofendiera el art. 100. Otra ley impone además la multa de 50 céntimos a lo que golpease en los mismos casos al jefe, alcaldes o notarios (el 100).

Comida con el mismo concepto al que iba a gobernar el que, tratando de hacer resistencia a la entrega de los prendas deba morderlo o golpearlo de lo que en el concepto iban, con condonado a la persona de los que si solo la golpeante pagase al doble de la multa correspondiente (el 100%).

También se impone al doble de lo que en los que con ocasión igualmente de proceder notario o golpearan a los guardias de oficiales (el 100), si no es el que los mete tienen la consideración de funcionario público, pues proban como los demás en cargo ante el concepto.

Lo mismo se aplicaría respecto de los que desestacaran o golpearan a los encargados de los tributos, con ocasión de los prendas que paguen.

miente se tomaban por éstos (L. 010).

El que golpease al jefe del ejército en campaña, perdía la mano derecha (L. 420).

El jefe o alcalde que golpease a su socio cuando estuvieren en funciones de sus cargos, pagaba el doble de la pena que mereciera la lesión causada (L. 370).

El jefe, alcalde o otro funcionario presente en la caza, que diese a su compañero ~~miente~~ o a alguna otra palabra injuriosa, pagaba 10 reales; si la desafiaba, 50 reales (L. 100 y 210).

También se imponía esta pena a los portadores que a propósito de algún jefe, levintriecen o de otra persona insultaran o robaran al jefe, notario o alcalde (L. 100 y 210). Otro ley dispone que el que robara al jefe, alcalde, notario o a algunos otros privados, pagarase 60 reales, y si los robados eran alcaldes, fuentinos, testigos o fiscales, y el valor de la cosa litigiosa no exceder de 50 reales, pagase 50 el visto (L. 211).

El que, no siendo con ocasión a propósito de un jefe, insultara a la caza al jefe, alcalde o otro funcionario, pagaba 10 reales (L. 87, 11).

Mucho el Juez los pases si que invadir la gente, al no ser
funcionario a tormento, pordes q. los defendian o amedotaban, esto
haciendo por defenderlos contra la gente de la casa, y por ma-
nifestarles tormentos insoportables con los cuales suponen que aten-
dieran en poder del encargado de la diligencia (el 440).

La penaldad enq. detesta regir se verifica la pignoracion
en la villa o en las aldeas.

En la primera pagobas 1 meldo, el que defendiese o amed-
otase la persona al instante q. gire el juez, mientras el atole
a la curia o habease mandado a pignorar en un lugar (el 440) al
señor (el 442) (C), o al vienes per (el 442) (M), el que los defendieren o ame-
dotase al juez con los alcaldes, pagobas 20 meldos (el 443).

El que por grande excedencia invitase al conyjo a pignorar
pagobas 50 meldos (el 444).

En las aldeas se pagobas 10 meldo por amedotar o defender
los grandes al sacerdote (el 445) o juez particular q. gire juzgo
anual tienen encargo a pignorar (el 446), y 20 meldos si era a este
mismo (el 447) o a los alcaldes (el 448).

A qual manera que en la villa, el que invitase al conyjo a

peones en los alcazares, pagaba 80 reales (l. 74).

El que intentase defender los prendas al mismo concajo, era castigado con 100 auros (l. 147).

El que arrebatase al recamador de los tributos los prendas que por ellos hubiere tomado, pagaba un auro (l. 11).

No se imponía en multa por defender ó arrebatar prendas al juez estando el juez dentro y fuera de la villa mandado á otro en su lugar ó peones en la villa (l. 151); 3º cuando el juez ó alcalde o auditor paguiera en su servicio, ó los alcaldes ó audidores en el sayón (l. 106, 107 y 310); 2º cuando el juez paguiera al juez por querella en que tuviere poste el palacio, estaba dispensado de multa (l. 132).

El zabaqueña y los guardas de viñas y reembudos, en su calidad de funcionarios públicos, estaban equiparados á los anteriormente citados en punto á imponerse también multa á los que les defendieren ó arrebataran prendas. El que les defendiese ó arrebatase al vinador fuera de la villa, pagaba 10 reales (l. 297) y si el que se los defendiese ó arrebatase al zabaqueña (l. 274) ó guarda de reembudos (l. 300).

El que defendiese el juez, alcalde, ó audidores, una presa ó cosa robada, si prendada en lugares, pagaba 20 reales. Si en el debito de

mino no presentaba lo deudido ó aprobado al juez ó los alcaldes, al consejo ó al Rey, regia procediera y se tratara de una presencia que en que hubiera incurrido la culpa el reytor ó lugarteniente y si de una cosa; estaba este obligado a dar por ella tanto quanto los alcaldes apresasen bajo juramento (C. 66).

IV

Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El recaudador de los tributos de una aldea que cobrase el que se estuviese adeudado en el patrón, estaba obligado a devolver el importe de su impuesto y a pagar una multa (C. 10). (8)

El que en el patrón que tuviese adeudado mudeza algo, pagaba 10 auros, y el dueño deblado (ibid.).

Los jurados que en la redacción del patrón cometiesen falsedades, pagaban 10 auros, siendo además encartados por falsos y perjuros (C. 14).

El que no recibiera el cargo de juez, alcalde ó almittarazgo para d que por este resultase elegido, pagaba 1000 miedos y no volvería a

-15-

desempeñar cargos públicos (L. 170).

El que hiciera con fondos públicos donación no autorizada por el Juez, era legalizado (L. 170).

Por lo mismo se mandaba que ningún funcionario público diese en la villa ni en los alredes cantidad de donativos, fijo para de pagar 1000 reales y poder además el cargo (L. 171).

El juez ó alcalde que después de juro el cargo incívico o multa o faltedad pida el cargo siendo encubierto y no admitidos como un testimonio, y pagaba además el doble del daño que se aquella contra se originase. Se aplicaba esta pena al juez ó alcalde que nillari la verdad ó afirmase la mentira ó progetase á lo testigo otra cosa que lo pertenente á lo que se acusase juzgada, ó fuese igual al consejo ó alcalde el llamado juez de la corte, ó prohibiese que se leyera anunciarado al notario ó invitádole con sus palabras (L. 172).

El juez ó alcalde que no hiciera justicia á un demandante, o no condenase á satisfacerle el doble del importe de su patrón y además 100 reales (L. 174).

Si alguno proponía ante el juez, los alcaldes ó el consejo demanda, o el cual el juez debiera enviar audados, ni hasta el siguiente dia no lo

biciava, el demandante debía quejarse de ello á los alcaldes, y el juez era condenado á pagar 20 melchor y el doble del valor de la petición. Si los alcaldes no exigían del juez esta pena, lo pagaban ellos á su vez (ibid.).

Si alguno proponía querella ante el juez ó alcaldes, y en el acto no era atendido, pagaban éstos el doble de la petición y el del daño que de allí pudiera seguirse (Cl. 77). (19)

Finalmente pagaban el doble del importe de la petición cuando aceptaban de algún litigante remuneración por su trabajo (Cl. 78).

El alcalde que, celebrando una junta, interrogando á los testigos otra cosa que lo perteneciente al caso, ó no concediendo el juicio que procediera, ó de alguna otra manera análoga, incurriera en grande e inhabilidad, pagaba 100 avos y el doble del daño. Si no quería ó no podía pagar, se le rompían las mandíbulas (Cl. 99).²⁰

El alcalde que entrando en el término no acudiera á la curia del vecino, pagaba un avro alfonso, si no se había depositado del manzanares (Cl. 100 y 200).

El juez ó alcaldes que no juzgase extintamente con arreglo al fuero, ó infringiesen sus preceptos, pagaban 100 avos y el daño doblado (Cl. 101 y 200).

- 11 -

Si prolongase de un año más otro el administrador justiciero no se considera ya tratase de una causa que no se lleva juzgada en el Tribunal, habrán de pagar a su cuenta la póliza (L. 106 y 110).

El alcalde que en el juicio acusase o defendiese a algunos de los litigantes, pagaba 7 sueldos (L. 106 y 110).

El costoso del cargo que cometiera fraude o falsedad, procede pagando 5 sueldos al alcalde que en el libro de los juicios sin orden del Rey o del cargo ni el cargo enjuiciado no llegaba a 100 sueldos lo pagaría doblado y si llegaba a 100 sueldos o lo excedía, pagaría ademas 100 sueldos (L. 93). Si no quería o no podía pagar a la corte el día julgar de la causa devolvía (L. 93).

La misma pena se aplicaba a los otros notarios fiscales que autorizasen las actas de los notarios, por los falsedades que cometieran (L. 93).

El alcaide que fuese negligente en el cumplimiento de la obligación, pagaría a su rey, 6 no fuese justicia al generalidad o haber corporación con algunos pagaba 20 sueldos (L. 94).

Otro 30 sueldos a su rey daria el alcaide que faltara a su pacto a la plena publicidad dando lugar a que los juzgados no

en tanto que las tienen fijas (C. 111).

El almoraf envuelto de grande ó pliegado pesaba 100 gramos y el doce. La carne que se usó para los guisos, en la estibadera, pesó la mitad y para los postres el doble de lo que se llevó de la tierra arbolada, y quedó perfectamente cubierta, para que no se oyera pitarlo (C. 112).

El almoraf que se preparó entre los guisos la llevó apagada a por fumar de poco que con azúcar al quemado pesaba 30 millos (C. 113).

A los ojos del juez el jefe impuso este bote la mitad de la noche al pie de los andaderos en una noche y pesó lo puesto una silla (C. 114).

El addor de cuya potencia se ocupó el juez confundió a su desgracia en todo lo que llevó encima el jefe (C. 115). En la noche del viernes se le informó de los accidentes suyos y pronto se presentó la orden de libertad, y por falta de tiempo se regresó al jefe perjudicado, pesando un albarca cada uno de los que faltaron (C. 116).

El addor que por precio ó menor dejó de cumplir una orden

-17-

el juez se lo suspende y condena al leyo que debia cobrarse en el año 1778 cumpliendo con orden del juez o del consejo de todo el Reino, pagables en sueldos y en una fiera de el 1778. El juez en su
decreto pone a la curia del Rey o a los leyos para tener testimonio de alguna pena y la fiera sea a la cobrada la legua (1.000).

El notario que debute de los alcaldes y el juez se permitieron intervenir en la administracion de justicia quedando a cobrarse por
leyes de los litigantes, pagables en orden del 1778 y 1779.

El juez establece cuenta de los avisos pagables 100 soles, siendo en esta
fecha por no ser satisfecho en testimonia, y quedando perpetuamente
inalcetable para cargo pidiendo la no pena o no podra pagar
a la cobrada la legua (de 100 y 200).

El notario que figura en su proyecto del juez o de los alcaldes
tenia obligacion de devolver el juez de la fiera y pagar en el
mismo dia que se le impone cuando no se cobraria el juez
se lo quede y fiera tovara devuelta al juez.

El juez nomena en multa de 1 sueldo por no pagar pagando en
tambos por su trabajo en fiera, por no querer tener perdida con el
juez fiera y por otra cosa que pague de algo de lo que se paga

Habrá dado la víspera, devolviendo como es consiguiente, los bienes de su maestra cosa. Le pone velas sobre su alta mesa algunas que no le son tan viejas, pero su rostro estable obliga a las otras, que ya no tienen vida. Le da una servilleta de flores de lantana y le dice que el diente no le duele más. Le dice que se ha quedado a la mitad de la noche en la cama, sin dormir, y que no ha podido dormir ni un solo momento. Le dice que se ha quedado dormido en la cama de su hermano, que no se ha acostado a la hora de la noche, y que no ha dormido bien. Le dice que se ha quedado dormido en la cama de su hermano, que no se ha acostado a la hora de la noche, y que no ha dormido bien.

Habemos mencionado aquí la opinión de Juan por el que el diente de la maestra no es grave, pero en cambio a juicio de lo que expone el doctor, los fisionomistas habían mostrado claramente inquietud y ansiedad, y entendiendo que se trataba de una dolencia de carácter nervioso o de que se trataba de la apariencia de la dolencia del diente, porque no producía que no estuviera en condiciones de apreciarla. Sin embargo, la maestra no se queja, todo lo contrario, y aparentemente tiene bien, que es indicio de su falsedad. En el informe del capitán anterior, la maestra dice que se siente incómoda, lo que contradice la impresión.

La abuela tiene obligación de responder a lo que se le pide, que la señora la señora, si la señora no lo hubiere hecho, según han de ser.

-51-

mos. Si no anduvieren a sus puestos, ó llegaban después de la hora vencida, que era la de la puerta del sol, ó abandonaban la villa desde la que debían vigilar antes de la hora de alta, pagaban multas. Si eran propietarios de tránsito, se les abocaba Cl. 100.

Si los sobraviles dejaban vivir en casas las faltas cometidas por los señores, pagaban 20 maldos y perdían el cargo, quedando inhabilitados perpetuamente para todos los gozos. También imponían multa de 5 maldos si alguien les encontraba viviendo y también, si eran condenados de tránsito, eran abocados Cl. 100.

En la misma pena imponían los porteros de la villa, si era los encargados de guardar las puertas de la misma, cuando se les constara de tránsito. Por lo demás, el portero que, sin orden del juez, abriese la puerta que debía guardar antes de la hora establecida por el consejo, pagaba 5 maldos y al díglo del juez que se ejerciera. Si con su consentimiento o consejo debía entrar por dicha puerta algo que estuviese prohibido sacar de la villa ó introducir en ella pagaba 20 maldos y al díglo del juez y quedaba perpetuamente inhabilitado para ejercer cargos públicos. Vd.

Málle el Juez de Ferrol de otra clase de porteros: los que hoy

Algunos de estos doy, encargado de guardar la custodia de la sala del Tribunal en la vísma del viernes 11 por de este año y que es un obispado en orden del papa o del supremo pontífice se dice en el libro

El obispo y los padres de nata y maestro, tienen con su honor de la misa en este punto, consideración de sacerdotes públicos. El primero guarda las armas papales, prendas que se tienen para entregar al aprobamiento del papa en la ocasión y a la persona de a quien el obispo ha dejado la prenda. Los otros padres de nata y maestros responden en su rostro con evidente vestido de la misa que se lleva en la bendición confesada. La misa custodia, como se viene en el libro Cap. 22.7.

También debe considerarse como sacerdote público o uno muy especial a quien el Pausa Simeón (se apaga, salió) que estaba encargado de la custodia de ganadería y de cinturas cuando solas del sacerdote se subían a él. Lo que esto indica es de muy presente el de estos con objeto de no ser llevado por el diablo del servicio o entregar reliquias con metas del sacerdote de un sacerdote muerto por otro sacerdote. Lo que se pone confirmado también grande la responsabilidad

que muestra en faltas a ella. El que crezca y se desarrolle, una
linda y linda liga, respondrá a la lata que refieren los ju-
nados que se le entregarán, si no se pone fuera mayor al uno por
toda. Y asistirá firme a los de separar a su maestro, y el
estudiante que en su libro cumpla lo que se establece, esté en
muy buenas disposiciones para el examen (C. 600).

Además, tendrá este favor que se le dará por su merecida
meritosa presentación, libres de los que se combaten en la
ciudad y provincia.

Y así andará en su libertad para que su libro esté en su
estancia. Y si de importarle libra su libreta a los padres, que
ellos la pongan en su libreta a quienes se consideren dueños,
bien constable o vecinos, para que sirvieren en su examen.
Lo que se verá en su libro, que lo adulare, que quiera oculto esto sea
revelado a don Benito y que juzgue la sentencia que se
dote de él en su libreta. Dijo que se acuerde en la junta de docentes, q
el examen se establecerá luego (C. 600).

La ejecución del espíritu de la ley se hará también a las sentencias
de cada espíritu de la ley que tiene el mundo de los tiempos.

que el Juez conocida al señor de la villa (mismo caso en que le se-
mos interesar en algo y esto por el carácter y condiciones militares
de los mismos, indebidamente) y por no reproches en nada al go-
bierno interior) al juez y a los alcaldes que salen con la licencia
encuentras a los cuadilleros que eran una especie de comisarios
que administraban y repartían el botín de guerra. Durante la
campaña tenían obligación de proveer caballería y - auxiliares
a los heridos, ancianos, enfermos e impedidos hasta que llegase el
dia de la repartición. Si así no lo hacían, el juez y los alcaldes los
exigían 2 mil dílos heridos de muerte para con ellos algúiles caballe-
rias que pudieran dedicarse a aquél fin (l. 450). Si en el término de
mucha días desde el de la repartición, no pagaban o alquien lo paga-
ría que le hubiese tocado tenían que satisfacerla caballería y ade-
más, pagar una aíres, pues que se hacían extensivas al votario si
por causa suya haber tenido lugar la diligencia. El cuadillero que en
la repartición cometiera grande o bruto, incumplir en la y no cum-
plir al diligencia, y además se le proyone como propietariamente in-
habilitado para ejercer cargos públicos y para ser visto en testi-
monio (l. 454).

El rey de la villa, juez, alcalde, ayudilleros o cualquier otro que lleva algo del bolso a quien no tuvieren para obtenerlo de rebeldes reconocido por la parte alta y por el conde lo pagaba doblado, como habíamos y el que maldecía al juez se le llevaba instantáneamente a la cárcel sin juicio ni pena. Vemos por este dispositivo que si al rey de la villa se le concedía en primer término el mando del ejército tan bien se le había reconocer la superior autoridad del conde para disponer de legado. Han avisadas estaban en los municipios aragoneses. Debe de ser propia autoridad.

Otros funcionarios habían en el espíritu que el Señor no era un especulador, y dice que el se lo llamaba Talavio, porque esa era precisamente su misión, tener, recoger, tener y gozar en todo el día y no obtener nada, perdía un solario (l. 450).

Los adulteros entre los jefes de una banda ó grupo. Perdieron la
ponte de todos sus compañeros y habían de repartirla entre ellos en el
momento de su muerte. *de pagineta 2. Banda 66.07.*

Ni el reino de el mediano ni los incluidos en la categoría de funcionarios públicos, el servicio del jefe era un me

honor que no llevaba ayer juriado causa de ninguna clase. Tanto es así, que en los documentos no se les vi citados á estos señores (tanto de Ferrol como de Celanova y Lousame) como de ninguno en las villa que tuvieren en la villa, y por lo que respecta al Ayuntamiento de Vivero de Xove, tanto como en la intervención del señor en la aduana tienen papeles, que llega á wonder que no entra en ningún caso en la villa que los alcaldes tengan los vienes, y si estorbaren suspendiere ipso facto el juicio que se estuvieren celebrando, sin más remedio hasta que el señorz e ingrese al juez ó alcaldes que infringieren este precepto la obligación de abusar al querellante el importe de la petición. De establecer esto, dice el Ayuntamiento de que el juez ó los alcaldes no juzgará toridamente por negligencia ó temor del juez (L. 618. 60)

Respecto al mercino en cuestión se hallaba recluida á cobrar la parte que correspondía en las multas al palacio, esto es, al Rey. Posible el Ayuntamiento que lo sea ningún vecino de Vivero, y para demostrar que se le considera como un vecino de la villa diríase que dice que si el mercino procediese á querer por alguna querella que contra él tuviera que interceder figura á su lado y figura con arreglo á de-

-37-

se le pagaba la multa ordinaria de 200 maldos que se imponía a ese delito, como se veían en un lugar. Si fuiques maledo, ni matase a algún vecino, si algún vecino le matase a él, en ninguno de estos los casos se pagaba tanto por ni más ni menos que la multa ordinaria, esto es, 400 pesos y 200 maldos (L. 88). (40)

V

Delitos contra las personas

A.- Delitos contra la vida y la integridad personal.

1.- Femicidio.

Si que matase a su padre ó a su madre, se le condenaba a un año y seis meses bajo el arresto, si bien se le entregaba en poder de los demás parientes para que quedasen con él a su antojo (L. 21).

2.- Homicidio.

El vecino de Torel que matase a otro vecino de Torel, pagaba 100 pesos y 200 maldos, sabiendo además, como enemigo de la villa y de su término (L. 44). (42)

Si leyó - de ser enojado se le contaba en la villa - un trám-

se pagaba 100 auros, y otros tantos el dueño de la casa en que se le encotrara, así como el que le lleva consejo ó auxilio de cualquier clase. Por su parte, los portantes del muerto tenían derecho a meter al matador donde quisiera que le hallase, una vez que hubiere sido expulsado (l. 21). (40)

El forester que cometiese homicidio en Feruel, era abordado, sin que pudiera defenderse galatea, iglesia ó monasterio, y aunque el muerto fuera enemigo del matador antes de su venida a Feruel (l. 24). (41)

Eso por lo que se refiere a la villa. El forester que en el término de Feruel matase á un vecino, pagaba el doble de la multa impuesta por el homicidio entre vecinos, y, desde luego, era también expulsado. El vecino ó vecinos presentes al caso que no hubieren ayudado y rociado á su convecano, pagaban cada uno 100 auros (l. 28).

El Señor que matase á un leyo, era juzgado por la jurisdicción civil, más por la eclesiástica (l. 42).

El leyo que matase á un Señor, ofría la misma pena que si hubiere matado á otro leyo (l. 50).

-2-

Portándose de judío se nota contradicción en el Hucayque,
 todo que en su arte se dice que si un judío matase ó un cristiano
 se matase a un judío, serían juzgados como si se tratase de un
 leproso o otro verio (L 24), (411) en otra se supone que el judío
 mataste ó un cristiano sobre la pena ordinaria, y si fuere
 cristiano el que mataste al judío, los de multas de 500 reales (L
 483).

Reporto de los muertos, se botó que regre fieren cuatro de
 peso.

Si un muerto cuatrocientos reales a un cristiano, el dueño de aquél
 tiene obligación de pagar la multa correspondiente ó entregar
 al matador en poder del querellante para que fieren de él lo
 que quisiere (L 37).

El muerto de pagar que mataste a un cristiano, en entregando
 como multa al querellante para que obtuviese de él el abrigamiento
 de la multa y finalmente fijándose de su reygo ó sin multa
 (L 37).

El cristiano que mataste a un muerto cuatrocientos reales
 pero se el muerto del muerto tuviese convertida y con apariencia

lencia del mismo, al que le matase estaba obligado a pagar el premio apostado (ibid.).

El que matase a un mero de para sofria la misma pena que si se tratase de un cristiano (L. 87. 10).

Habia varios casos que, por la mayor perversidad revelada por el criminal establecian sanciones mas severas al homicidio. Asì, se contemplaba 1: no enterrando el vivo bajo el suelo, ó sea enterrado a la vista de los pacientes de este; 2: al que matase al vivo a quien viviera o y cuyo pene conserva (L. 87). Sin embargo en otra ley del Pueblo se disponia que el vivido que matase a su reino (entendible sea por errores para los efectos de dicha ley ó los padres y madres de la familia y de los hijos) y la vedada conservar que matase a su reina, sean quemados ó ahorcados (L. 45); 2: al que,iendo de caminos, matase al caminante que diese confiado con él (L. 21); 3: al que invitase a otro a su casa y convenciese éste a tratar de algún asunto y le lleva en ella muerte (ibid.).

El que en el espíritu matase a su compatriota, era tambien condigno a ser enterrado bajo el suelo ó a ser ahorcado a elección de los pacientes de este (L. 44).

La misma pena sufria el propietario que matase a sus huéspedes

C.1002

Al que, habiendo fado a otros fiadores de salvaguardar el matarés, se le allowaba si podía su libertad, y si se escapaba se le elevaba traidor, y en una y otra cosa los fiadores pagaban además la multa del homicidio con los bienes del matador, suponiendo como lo suyo pagos si algo faltaba. Si en el término de los novenos no satisfacían tales multas pronta resolución se les privaba de la comida y bebida hasta que permanecieran en la cárcel de hambre y sed (C. 576 GS).

Pagaban el doble de la multa ordinaria: 1º al que encerrase a otros en casa con armas y armaduras y allí le matases (C. 577); 2º al que, resistiéndose a salir de casa y no matarse al fin de la multa que le ordenase salga (C. 578); 3º el fin de la casa que por no haber hecho en ella las debidas reparaciones después que para ello fueron requeridos se hundiese en todo o parte occasionando la muerte de alguna persona (C. 579); 4º al que matase al adversario con guisa fuerte en apelación al Rey (C. 580).

Los señores que matasen a sus criados y los huéspedes que matasen a los dueños de la posada no que estuviesen, no sufriese más que la pena ordinaria de homicidio, no estimándose la agravante que

-6-

o apreciaba si eran ello las victimas (L. 405 y 100).

Prevé también el Título el caso de que muera muerto de golpe, por decirlo así, en la madurez, ignorando que en tal caso sea ésta castigada como homicida (L. 39).

Está bien excepto de pena 18 el que mate al noble o caballero que en trámino de funeral tortase de hacer algunas plegarias o tener hospedaje o alguna cosa violentamente (L. 377); Si el que mate al forester que en trámino de funeral golpease o matase a un vecino o vecina en bandeo (L. 38), 20 el resto de la casa cuya fundimiento total o parcial ocasionase alguna muerte, si no haber sido perpetrado en forma para que fueran las medias preparaciones (L. 378); Si el que mate a otro en desafío judicial (L. 380); Si el que hiriendo en la plena mayor, en los días y con las condiciones establecidas en el Título, matase a otro bien por impulso del caballo, o golpe dado con la lanza o con lo, siempre que no lo hiciere intencionadamente (L. 380-400).

Prohibido el delito de homicidio se veido dentro de quienes a su conocimiento no se interponga la justicia en la formación por las personas señaladas por el Título (L. 381).

a.- Aborto.

Hasta el Fisco de Tenor del aborto directo, ó sea, del principio ca
pilar inmediato del Delito, y del aborto consecutivo de otros actos punibles.

Respecto del primero, no se castiga más que á la mujer que con
aventura ocasional se propone aborto (entendemos que esto á este se
refiere el Tenor) imponiéndole la pena de hoguera (C. 344).

En cuanto al segundo, sigue el Tenor con toda exactitudidad
el principio jurídico de que el cometido se le traga por nacido, po
n todo aquello que á su defensa se refiere, disponiendo que el que ma
ta á una mujer embarazada, pague por los homicidios y el que la
 golpee, si á consecuencia de ello sobreviene el aborto, pague la multa
 por lesiones y por homicidio (C. 39).

b.- Lesiones.

Indale minuciosamente el Tenor de Tenor las diferentes penas
que á los varios delitos de lesiones habrán de aplicarse, siendo conside
rada en extremo la gradación que resulta en orden á la importan
cia que á cada una se reconoce.

Se de bries se consideraban como las mas graves, castigándolas a
la pena de multa de 300 aires y destierro, las que consistían en:

1º pagarlo a otro la torta (el. 344); 2º costarle (el. 344); 3º alguien matra de
unas pocas palmas por unas mitivas (el. 344).

Pagabas multa de 100 aíresos si el que contara a una mujer
les tetas (por cada una 100 aíresos) si se le que a consecuencia de
ello muriese la mujer, pues en este caso se le castigaba como au-
tor de homicidio (el. 344); 2º el que saltase a otro un gfo (el. 380); 3º)
3º el que le contara las navelas juntamente con el lobo (el. 288); 4º el
que le costara el lobo a la mano (el. 382); (20) 5º el que le contara el
pie (el. 288). (21)

Si se contara a otro las navelas, pagabas 10 aíresos (el. 388). (22)

El que contara el dedo garfio, 500 maldos y se le cortaran otros dedos
malquiera, 100 maldos (el. 383). (23)

Fraudamente se pagaban 100 maldos, 1º por contar una orja
(el. 398); 2º por romper una diente (el. 390). (24)

El que golpease a otro, pagabas 50 maldos con obligación de mu-
ristarle en un caso todo lo que le hubiese faltado hasta que vol-
viese a haberlo criado el golpe (el. 384).

Tambien pagabas 50 maldos 1º el que rompiera a otro una ubra-
ra (el. 392) o piena (el. 395); 2º el que le golpease con armas prohibidas.

C. 314; C. 17) Como avas prohibidas se consideraban todos aquello que fuesen de hierro, madera, piedra o alguién otra cosa, con los cuales se pudiera matar ó dolerse á una persona, y aunque no fuesen avas propiamente dichas, sino instrumentos ó herramientas de alguién otra cosa (C. 355).

Otra curiosa disposición se encuentra en el Fuero de Teruel que la idea de una reñida muy arrigada en aquella época. Se refiere a los que usaren de algún malicio para hacer a otros mago para la generación. Si el delincuente era una mujer, se la quemaba; si era hombre, después de golpearlo y arrancarle, se le arrojaba de la villa (C. 277).

El judío que golpease á un cristiano, pagaba como alguién otro. El cristiano que golpease á un judío, pagaba siempre 100 mellos (A. 42). No hemos podido acertar si aplicáronnos tan extraña disposición.

El que golpease á un moro esclavo no pagaba más que 8 mellos (A. 250). Pero si el moro era de por, pagaba el ofensor lo mismo que por un cristiano (C. 87).

Si un moro esclavo golpeaba á un cristiano el dueño de aquél pagaba la multa correspondiente ó ponía al esclavo á sueldo del

febrero 1844.

Si el morir era de pena, pagaba como visitante Cl. 372.
El que heredase o tuviese a su vez haberse sido golpeado, se sal-
dría pagando 100 pesos y se le devolvería. Como en el honor de la igual
categoría fideicomiso pagaba una multa si el delincuente no pagaba, y si
en el despojo de los robados no satisfacía su importe, se le daba
en la cantidad que se hubiera hasta que quedasen de cuenta
Cl. 140.000.
El que con el aprieto golpease a otros con armas prohibidas,
perdería las armas devolviendo Cl. 400.

Pagó al que sufriese el siniestro o muerte, no dando más ca-
marones que golpearan a sus rivales. Al que golpease al Galán Cl. 400.000.
Pagaba el doble de lo que era en los siguientes casos: incu-
rso de el forastero que heredase a algún hermano en: Desarrollo de
Tucumán. Se establecería además algún otro escrito y no cumplido al go-
bernador, pagaba 100 pesos Cl. 500.000 el que golpease a quien viviera o
se case i tomase prendas con amiglo al Nuevo Cl. 1500; Nel que
golpease a su descendiente yendo con él en apelación al Rey Cl. 1000
y el que con ocasión de encubrir a otros en cosa valiosa se ante-

sin perjudicar la jefatura (el 100), el que estare en posesión contra la voluntad de su dueño no provocará obligar la orden de arresto para su prisión y la jefatura se hará cargo de su custodia (el 200) el que golpea a otros en el domicilio del que o de los alrededores en el caso de que sea el vecindario (el 200); el que en el ejercicio golpease a otros sin causa probada (el 400); el que golpease a un trabajador (el 300).

De igual manera que observamos en el homicidio lo siguiente que los vecinos y propietarios tienen respeto de sus viviendas y las personas respetosamente se llevan a los vecinos respeto de aquellas (el 500 y 200).

El que golpease a otros con una mazuela que por esta causa permanezca en vigor; pagará la multa que si lo hubiera contado (el 400).

Establecemos de acuerdo al que golpease a cualquier vecino o caballero que tratase de ejercer algunas violencias en el domicilio (el 200) el que golpease al empleado que en virtud de su trabajo golpease e insultase a algún vecino o viviera con banda (el 200) (el 200) el dueño de la casa por las lesiones que ocasionase a sus habitantes si no haber sido avisado previa que hiciera los pagos.

vacaciones en aquellas (el 2447); 5º los que burlándose en la plazas mayor en las fiestas en que se pintaba, desmocionó o malgoverno, bien con el caballero bien con la lanza 6º cuando si no era que lo hicieren intencionadamente (el 2449); 6º los que, con ocasión de paseo, golpean a otros con el pie o con otra cosa; 7º si no que portara el apodo que él ya no tomó parte en el paseo (el 200).

B- Delitos contra la honestidad.

1- Adulterio.

Castiga el Pueblo de Herreñuel el adulterio del varón casado en los casos siguientes: 1º si una mujer casada viene entrometida condenando los dos a la pena de hoguera (el 370); 2º si tuviera públicamente concubina, en el cual se les multaba juntos (el 275).

Se castigó al varón conviviendo con otra mujer la vergüenza privada con los adulterios, pero había de ser con los dos juzgados, y en este caso no moriría en pena por homicidio si le matara, pero si se burlaba a uno y mataba a otro o hería al otro, sufría la pena correspondiente (el 285).

La otra ley dice el Pueblo, sin dudar más cosa, que el que se separara a su esposa en adulterio y casrase al adulterio, no moriría si

pena alguna (L. 291).

Si el que cometía el delito era vivo, oviendo de segundante una multa de cuadrigros clase del robo de la persona, podía este multarle juntamente con la delincuencia, como en los demás casos de multarle con el delito mismo, si con testigos no podía probarse el hecho análogo al delito judicial y saliendo en el sentido el artículo (L. 100).

2º Violación y rapto.

El que forcease a una mujer a la rapto sin consentimiento de los padres de la misma que sobre ella tuvieren potestad pagaba 200 sueldos y salía librado para siempre. Considerase que le multase, pagaba otros 200 sueldos y salía librando por una vida. Si lo rebajaba manifestaba segun su consentimiento, con testamento para siempre las intenciones que el rapto, enmiga de los dichos penas (L. 288). (20)

El que forcease a rapto a una religiosa era abocada y si no podía ser hollida, se le confiscaban bienes por valor de 500 sueldos (L. 289).

El que forcease a rapto a una mujer casada si padecia infidelidad, era quemada si se comprobase que tenia la enemiga para otra.

que, y todos sus bienes poseían a poder del marido apodado el ladrón que se marchaba con él libremente, con también prendas juntas mente con el ropero, si eran habidos en la villa o en su término (c. 11.205). (30)

El que force a una mujer casada pagaba 80 vivos (c. 11.201).

Possiblemente el delito de violación se la mujer violada no se quejaba en el espacio de tres días (c. 11.204).

El que force a una mujer pública, estaba sujeto de pena (c. 11.291 y 209).

Sobre estupro.

No se oya por el Juez de Femicidio el estupro considerando como delito no el mismo, ni en su ejecución estrecha. Sólo ciertaja alguna, relaciones sexuales de los que se componen en la ejecución misma, tanto de las palabras, tenidas entre estos personajes o con otras consecuencias.

Así, supone que el varón o vienesario que conociera carnalmente a la hija de su amo, perdiese el servicio y saliera como enemigo para siempre. El que conociese a la madre de un hijo de su amo, si por tales motivos la llevase a batir y el nico moriría se le imponía la pena propia del homicidio. Pero el acto carnal no

-44-

resulta aquí periodo de moko algunos. El criado o mercaderes que tienen
en trato sexual con la criada i una de llaves de un lucio, perdida
el salón y era arrojado de la casa (L. 500).

La mujer criatura que fuera sorprendida en acto sexual con
un moco i judeo, era quemada juntamente con él (L. 080)

S.-Lesbianas.

El que tiene en malginea parte esposa legítimas conti-
guo matrimonio en Brasil con otra, con abusado. A la mu-
jer que incurra en igual delito de bigamia, se la quemaba.
Si vero dominum diligenter, se la cortaba por los pliegues y por
todas las costillas y se la arrojaba a la villa (L. 000).

Tambien se quemaba a la mujer que iba a mediodía sal-
iendo prohibida (L. 000).

S.-Sodomia.

El que fuera sorprendido en vicio de sodomia en guerras. Si
uno lleva a otro yo te violare pecuniam, y se probaba en ciento
los diez, ambos eran quemados juntos; de otro modo, se quemaba
solo al que tal cosa hubiera hecho (L. 000).

C. Delitos contra el honor.

El que injuriasse a otro, llamándole traidor o mentiroso o hijo de víscido, o comido, o reygado o apresado, pagaba 10 aíresos y además se le obligaba a jurar que no sabía que el injuriado tuviera la falta que le atribuía. Si no quería jurar, pagaba 20 aíresos (l. 289).

El que injuriasse a una mujer, llamándola meretriz o alguna otra cosa parecida, pagaba 10 aíresos, y además debía jurar que no sabía que la injuriada tuviera la falta que le imputaba (l. 289).

El que injuriase a una mujer pública, no inmune en pena al que (ibid., y l. 290).

Se consideraba mujer pública aquella de quien se probase haber tenido relación sexual ilícita con cinco o más hombres (l. 291).

El que comprimiere alguna cartilla injuriosa para otra persona o la carta, pagaba 50 aíresos (l. 292).

El que injurie a otros -hueso, botella, cohombro o otras cosas que pudiera mencionar-, pagaba 50 aíresos (l. 293).

Considera el Juez como injuria al herbo de echar a una ejeme

-40-

hueso ó cuernos, o ponerlos fuera ante la misma casa, y lo castigar con multa de 20 mellos (el 285).

El que por vestirse ó ponerse en las otras casas, saliera de otra inmunidad, pagaba 10 mellos (el 286).

Al que se quisiera refugiar a quien en el juzgo de litigio lo hiciese liberto sobre sueldo, ante imponer 100 días de multa y salga por tiempo (el 191).

El esposo que después de casada, lo respondiese respondiente a la esposa ó la esposa al esposo, pagaban 100 días de multa, fuese en repetidas fechorías, y además el dízulo del dono que de allí se regresara. Si el esposo hubiera causado carnalmente a la esposa y después la respondiese, pagaba 300 días y el dízulo del dono (el 300).

Pagaban el dízulo de la persona ordinaria si el que injuriasse al que viviera ó no en casa ó en cortijo, pudiendo cometer engaño al Rey (el 194); 5º el que visitándose ó salga de una casa sin avisar en la que estuviera dentro la voluntad de sus dueños, informase a este (el 288); 6º el que mostrase á un adversario cosa el que tuviera en posesión el Rey (el 300).

El que negase de dios ó de los santos, ó las infernales, o cualquier

en el año por sueldo, con cuantos con 200 mellos de multa y, en caso de insolvencia, con todos los de aviso cuantos giesen los mellos que fijare de establecer (el 10%).

D.- Delitos contra la libertad y seguridad.

1.- Detenciones ilegales.

El que aprehendiere a un ladrín fuera de la villa y no le condujere a ella y le presentare al juez para que fuese debidamente castigado, y, en vez de eso, lo castigare por su mano, pagara 100 céntimos (el 25%).

El que se aprehende de mafios ojiva (sin nivias rebocantes), porque entienda el delito venir otro a la villa contra la voluntad de un morillo sin entregárselle, pagaba 200 mellos y darle como amiguo (el 40%). (29)

El que no quisiera venir ante el juez a dar platos en los cueros en que juzgarien con arreglo al fuero, pagaría veinte ducados si le fueran por el juez traeas buenas i razonables dichas platos. Si algunos traeas i opusieras a ello, pagando al ladrón, pagabas 10 céntimos (el 25%). (29)

El que detuviese a quien quisiera dar platos con arreglo al fuero, pagaba 200 mellos, i es en que se trate de un ladrín

- 48 -

Si vivían de otra clase si encantados, pues a estos tales no les apañaba el servicio del juez (Cl. 1643. 1932).

Si los casas en que algunos habrían de tener en calidad de padres a mujeres, si nacieron menores de 16 años, no debían tenerlos en otra clase de prisión más la de cárcel. El que los tuviera en alguna de las otras clases (cárcel, casa comunes, espesas, grillos y las renegantes) iba a los que por delante o por detrás se llevan manos o pies) que esto estuviera reservada para los hombres, pagaba 10 cuivros (Cl. 1800).

El que por indigencia del juez costurase pava de la milpa a otro hombre, y en el espacio de tres días, no le condujese ante el juez para que este resolviese lo que procediera, se le debía en su poder pasado en tiempo, pagaba 200 mellos (Cl. 1770).

El que no quisiese admitir a la mujer o hijo del deudor que quisiese ponerse en un lugar en la prisión pava darle libertad; pagaba también 200 mellos (Cl. 1771).

El que se escapase de la prisión en que con arreglo al fuero, se encontrase, debía ser expulsado del lugar en donde se había refugiado, aunque fuese palacio o iglesia. El que intentase detenerle, habría de responder por él (Cl. 2011).

Los delitos de robo

La mujer que abandona a su hijo en el agua, y permanece ahogada (C. 870).

La mujer que vende la casa de su hijo de 20 millo al año, con la espesa de la dación, o de abandono, con igualmente multa de 1.000.

Los delitos de robo.

Si se comete el robo de cosa con armas prohibidas, pena de 300 miltos. Tanto como multa, tienen los hombres que permanecen en casa. Puesta a punto el depósito de donde que allí se llevó, o de lo que sea que por la debitos con tal ocasion cometido en su condición. Toda la pena le asimilase, incremento en la misma pena (C. 870). 100.

Considerar el robo de favel como violación de cosa al hecho de tener en ella con lucro de haber o de golpear o de entorpecer o dañar con armas prohibidas, o contra la prohibición del uso de la cosa (C. 276 y 278).

Castigo de cuatrocientos millo al que se pague salvo de una cosa que no contenga la orden del dueño de la misma, y no castigará

en la misma que el 8800 se tiene que a todos en los años
se aplicando regularmente con ensayos de acuerdo con
fórmulas propias al servicio de la Dirección Técnica, sin respec-
to si esas se aplican o no en la operación (el 8800). (C)

El porcentaje sobre cada operación figura en el cuadro y el
dato establecido para la operación 8800.

Este cuadro de precios que aparece en cada operación
expresa una cifra de acuerdo con el tipo de operación que se realice, por
parte del encargado de la misma que es la que se
aplica en el momento de la ejecución. El porcentaje establecido es
el establecido para la operación 8800, figura en los 200
metros cúbicos del cuadro 8800.

Los gastos generales se aplica también en cada
operación, dependiendo directamente de la medida y el tipo de
volumen del producto que se maneje el 8800.

El Precio considerado para el servicio incluye como costos a los
efectos de su ejecución el 8800 y 8800 que comprende la mano de
obra, la aplicación de materiales tales como cemento, los palomares
el 8800.

El precio básico es la medida que establece el servicio y

prohibiéndole, pagaba 50 maldos (l. 200).

El que desentrase a un depósito o la despensa de un
molinero, pagaba 500 maldos; porque, dice el Huervo, expulsó al
molinero violentamente de su casa (l. 414). (38)

4.- Amenazas y coacciones.

El trato al Huervo de Kemel de una manera explícita
o/ delito de amenazas, pero desde el momento que obliga a dar
firmeza ó causión de conducta al que inspirase a otros temores por
su seguridad personal, hay que suponer que esos temores provien-
drían de amenazas más ó menos manifiestas, y la causión, por
esta parte, está considerada en Derecho como una pena.

La firma podía ser real ó personal. La firma real se
practicaba dentro de la semana que siguió a la reclamación,
ante el juez y notario ó dos alcaldes juzgados, habiendo confeccionado
la en el primer domingo siguiente (l. 44).

El que no acudiese al cumplimiento, pagaba 10 airones y
debía pagar la firma hasta el otro domingo (l. 45).

El que no pudiere dar firma real, estaba obligado a darla
personal. El que hasta el tener la causión de la reclamación no

quieren los frailes, era encerrado en la cárcel del concejo por tres días
y si en ese nuevo plazo no pagase lo debía, era expulsado de la villa
y del término. Si después se le hallaba en una de estos pueblos 40
dólares, y otros tantos el dueño de la casa en que fuera encontrado (L. 40).
(77)

Se oye al Pues detalladamente de las diversas coacciones que po-
dían ejercerse sobre una persona.

El que sin mandato del juez y concejo tomase prendas a la her-
mandad, pagaba 80 reales (L. 40).

El que no quisiera recibir satisfacción sobre las prendas o joyas
que hubiese robado, y lo conservase en su poder, o si solo se trata-
ba de la señal o joya, tomase prendas sin esperar satisfacción, ha-
bia de devolver las prendas y pagar 2 reales (L. 100). (78)

Estaba prohibido tomar como prendas la ropa para el pa-
rís la ropa del bebe en que quedaran encima o pertenientes a ani-
mala viva, ni haber otras cosas que pudieran tomarse. Todo bajo
la multa de 8 reales (L. 40).

Si el que tomaba prendas no acudía a pagar el mismo días
había de devolverlo al día siguiente. Si así no lo hacía, y pasaban 1

puede la mabe en un golpe el pajeando le toca la i no se si a el trayendo traicionero de segundete de negro se leva con hasta que cubre los prendas en 7 uellos de malla 1000.

El que es ~~espeta~~ toma los prendas y plemente a su contrario paje 7 uellos y habia de devolverle las prendas al mas de 500. En caso contrario paje obvia esto 7 uellos y otras 7 cada dia que las prendas permanecen en su poder se entiende que toma las prendas cumpliendo el ~~espeta~~ el pajeando que lo lleva a su prieto entiende en el pajeando otras de segundete por la mala llevada.

El que toma prendas en dia feria o en horas de noche en un barrio vecino no se pide nothing y que el dueño mande al paje 7 uellos sia que se encierre en juez al juez al juez que se le lleva al debar entre juntas 1000.

El que toma un paseo otra por haberse quedado de noche en un barrio y haberse quedado en otro vecindario corporal el que sea de 100 pesos paje 10 avisos y por cada una de las veces que se probue que haber cometido con el paseo coacion en su entero 1000.

-99-

En la celebración del juicio de batalla podrían reclamarse el
primer oídos que directa o indirectamente resultaban causante pa-
ra uno o más de los heridos y que el Juez entiendiese.

Allos oídos que dentro de los combates faltan de los expe-
tados al ataque, bajo pena de 100 días (el 22.0)

El que, si atende, tiene a los combatientes otros amparos que los
necesarios por el tiempo pagables 100 días (el 22.0)

El que entre el que y un número igual a los que combate
lo lleva, pague 80 reales (el 22.0) y otros 80 el que seguidamente al dí
que lo pide ha de pagar por primera advertencia para segundas e
infinitas (el 22.0)

El que no quisiera dejar tirar en el campo o en combate, sin
hacer el per y los alcobes, pagaba 100 días (el 22.0)

Para tratar el que el que alguien instiga a la batalla
en la guerra, y le entienda con el doble del valor de lo que tributó.

El mero de lo que en juicio entienden otros y para obligarlos a
lo tienen que hacerse resarcir, no mandarán multa (el 22.0)

El que hiciera solo del campo o sea en que entiendan oídos
a tercios o los cobrantes, o barge en ello engañados, o les oídos

plieva trabajos, pagaba 20 reales. El que llevava lo propio con los trabajos de alguna heredad, pagaba por cada uno 10 reales y el tanto doblado que resultase. No venia proporción entre una y otra para de las señadas respectivamente para los dos de los anterior, que en aquél tenía fijosamente que estos comprendido este (el 600).

El pastor que no quisiera entregar prendas por los datos que se juzgase hubiere hecho en su embaldo, pagaba 5 reales. El dueño si quería de la heredad podían tomar el ganado para conducirlo a la curia, y si alguien se lo avisabatase, pagaba por cada uno 5 reales. Pero si el pastor si diente del ganado ofreciera en el camino las mejores prendas que tuviera y el dueño si guarda de la heredad no quisiera recibirlas y enviase el ganado, pagaba 5 reales por cada uno. Si el pastor ni otros cualquiera, después de haber el dato el ganado, trajese con este a lugares donde el dueño si guarda de la finca no pudieren regresar tomoban entonces esto en cosa del dueño del ganado prendas por valor del doble del dato considerado. Si el dueño del ganado no se lo quisiera entregar, pagaba 5 reales además del tanto (el 600). (33)

El herido s'quede de un sacerdote que para tomar prendas al que hubiera recibido un daño, le dejase prendas, pagatas de seda y el regalo doblado (ibid.).

El que no quisiera entregar s'averbatace prendas por miedos de viages si en la peregrinacion no interviniera el robo q'quieras no incumbe en multa (l. 254).

El que dejase a su hijo un teso de novos en calidad de veblia por su propia libertad, que era a lo que se llamaba ~~re~~ re, y en el espacio de tres años no le vederiase del cautiverio, en puesto por el juez y los alcaldes, en el lugar del cautiverio (l. 240).

El que, no siendo en la causa debaz dejase en rebeldia o apresara a su hijo, era condenado a novios ~~cuanto~~ ~~anagasta~~ ~~pequin~~ (l. 242).

El que engañase a lo novo su hijo o malgoverna otra persona, pena en calidad de rebeldia, que de cualquier otra multa sea quemado (ibid.).

Tres penas: sofria el que vendiese a los novos una coistiana, mandando a otro preso, si bien, no se le viese a recibir nunca en la villa (l. 242).

Habla una razon especial por que el Treso estigies con co-

ta servidumbre los delitos enumerados. El primer á una persona de sus libertades, sumiéndola en el cautiverio, era luego coacción grave; pero no tanto que mereciera una pena mayor que la revelada, por ejemplo al homicidio. Lo que el Rey no tentaba de exterminar, y así lo expresa, era que, como la experiencia había demostrado que nacían los nuevos gobernantes á su costa á los existentes que fueran á vivir entre ellos, y aprovecharse de sus costumbres ó instituciones, atacase la tierra de los existentes. Este temor era más vivo respecto de las mujeres, por la mayor debilidad de su sexo y porque mucha veces los tomaban los novios por esposas, y ejercían por tanto sobre ella, una influencia mucha más grande (L. 26 D).

Por esto se mandaba que se obtuviera el robo siempre que fuese posible, y en el juicio y los alcaldes no exigían un importe del que tuviera obligación de pagarlos, el consejo se lo hacía pagar á ellos de lo suyo (libro), por eso, á la regla general de que nadie debía responder por consejo que lleva á otros, se establecía la excepción de que debía responder el que hubiera aconsejado venir á un existente (L. 26 D). Se garantizá todo trámite impidiendo que los novios tuvieran existentes en su poder, y sólo se encontraba justificado el ca-

se del tipo a quien se pueve en contrario en lugar de su padre y sin otra habia de ser solo por tiempo determinado, como hemos visto.

El que en poblado o despoblado, de dia o de noche, asaltase a otro o lo que sea los mismos, cometiere a un hombre no salvado por el ni preservado, pagaba 50 mellos y el daño que alli fieren hecho o de ello se suyere de alguien manejara. Si ademas del asalto, se cometie otro delito de homicidio, lesiones o robo, se pagaba también el doble de lo que por a estos delitos correspondiera (l. 258). (40)

El que descalzase a otro violentamente, pagaba del mismo modo 50 mellos (l. 259). (41) asi como el que tomase a una mujer por los cabellos o la arrastrase con violencia (l. 270).

El que violenta o glandulentamente hiziere comer a otro alguna medicina, o se la puiere en la boca o en el rostro, pagar 100 mellos (l. 408).

Incumbe al Precio el devuelo de todo hombre que viviere a Venezuela con mercaderias a que valiere la tomas prendas, a no ser que fuese deudor manifiesto o falso; el que se la tomasen estubo obligado a devolverle el doble de las mismas y a pagar 100 dineros. El derecho al conraido a todos ya fiesen mercaderes, viandantes, jefes o servidores (l. 509).

El que, sin permiso ni orden del juez y alcaldes del concejo, to-
mase prendas fuera del término, pagará 60 sueldos a la miseria.
H.C.D.

VI

Delitos contra la propiedad
y pleito y hurto.

No hace el Thoro de Ferrol distinción sistemática entre robo y
hurtos. Por esos incertinos supliciones independientemente mas y otra pa-
labra.

Cows principios general tiene el Thoro el de que todo el que
comete alguna sustracción, debe devolver el Objeto al que le fuese y
pagar además las multas al juzgado (L. 52.60)

En un caso nuevo de caso comunitario, hacen en otros leyes re-
sponsables a esta misma pena. Así dice que la pena es el que robe
algo de los utensilios de los bados públicos ó de los casas de los fel-
uentes por valor de menos de 60 sueldos (L. 52.60) el que se apoderare de
los piedras de los sepulcros (L. 52.60) el que poseyendo mas coches se le
reclame a otro, & no sea que la hubiere readquirido de su dueño

en el 1600 del que trae algo del bote de pescos y en el día de la
 purificación va lo bien a los madrillenes del 1600 del que obedece a su
 Señor algo en el espíritu del 1600 del que obedece ave de catarina del 1600
 al que, encontrando en un topo alguna cosa, se acuerda de él con el
 que pata herida, costada a otras le toma y no la solvieron
 al lucio del año 1600 del que obedece todo a otros ingenios de pescos
 y al prende que en ellos habían del 1600 del que encuentra en las
 villa-botes a otra cosa perdidas y en la lucena, pego y el
 rincón de la villa, en la trofa a ésta y la lucena, peganos en el
 techo de tres días (el 1600), al que, encontrando en un rincón en
 junado una pasto que le trofa a la arena en la lucena, peganos
 en el rincón fiero, por que se presentó al lucio, ni preveía, a la
 trofa al bote que lleva junado. habiendo hecho el 1600 del que obedece
 a la pega del 1600 del que obedece obedece con aligos, y prende de
 algunas muelas en polluelo a lagollada abajo que quedan en otros
 del 1600 del que obedece a la pega que quedan en otros de la pega
 en la lucena bote a trofeo (el 1600), al santo que acuerda algo
 lo que en la lucena. Dato para confirmar una prenda del 1600

el tipo que antepone libro del que se le habla vale el tipo 16.000

El que por sobre de 80 metros rebasa algo de los muros del libro
de pueblo o de los muros de la alcantarilla, pague los costos si el rebaso
de los muros son iguales a 80 metros superficie menor que la rebasa el tipo 16.000

Tambien con descuento el que en el ejerito se organiza como de
los jardines tomados al vecindario para la que se le paga por los
alquileres y arrendamientos, que son los sueldos de horas el ejerito 16.000

El que rebasa a los establecimientos ~~adecuados~~ los costos de libro
pagara 100 pesos y sobre como sueldo para reyora el tipo 16.000

El que despose de los sueldos de libro o escritorio alguno rebasando
el ejerito iba en proporción del sueldo rebasado pagando 100
pesos, siendo restablecido para reyora y si no pudiese pagarse el libro
esta 16.000 pesos entre todos y en general todo rebaso de los muros de los
jardines o propiedades si en el numero de ventanillas bien pida que el
ejerito rebasa a la villa no se organiza la paga por ellos 16.000

El que rebasa de una cosa los maderos, piedras, tipos, ladrillos,
etc. solicitando una reyora, pagara el rebaso de ellos y ademas 100 pesos el
tipo.

El que rebasa en el libro la cantidad de ~~que~~ en las siguientes

multa de 1000 pesos y el valor del daño, excepto se se trate de una
mujer pálida, por sobre todo val quince o veinticinco en pesos (L.2000)

El que robe cada una de cuatro prendas, casal, y pantalones o
pantalón, por cada una pagará 50 pesos (L.500)

El que agarre liebre en una alcoba, pagará 1 madero, siendo
la una y 1/2 libras la multa (L.250).

El que robe fruto de algodón con la parte dura o paja de la
heredad, la liebre pagará 10 maderos y 20 de noche (L.250), y lo mismo
el que robe una (L.250).

El que robe telas de monedas, le dará 1 madero y 20 de noche (L.250)

El que saque de casa alguna estaca o ladrillo de piedra, o copice
~~o sacar~~
~~quincuaginta~~ ~~cinquenta~~ ~~seis~~ ~~o~~ libros, miembros, cordas o
cables en la misma, pagará 1 madero, por cada una de estas cosas
y otros y el que copice sombreros ya cortados al que se llame son
miertos ~~de~~ ~~los~~ pagará 10 maderos (L.250).

También, pagará 10 maderos y el daño doblado el que robe una
gue (L.250).

El que ~~se~~ ~~se~~ i moneda - más aguja y pagará 20 maderos y el do-
ble, si es de 1/2 libra maderos 50 pesos y el daño doblado (L.200) (L.500)

El que en los 20 metros cuadrados tiene palomas de paloma
paga 1 madero y en vacuna paloma dobleto, o 10.400.

El que exhibita 2 o más aves de la cara que habrá levantado,
paga 20 maderos y además una indemnización que cubra el
gasto del envío de la que se trate para otros, por el uno cobra por 20
maderos, por el ave, 10, y por el pavo 5, y por la cara menor, el
importe de la importe (12.500).

El que exhibita un pavo o una gallina de cara, paga
10 maderos y el valor de la misma doblado (12.500).

La vaca que se impone al que coja algo de su catalogo
no paga.

El que coja cosa de su catalogo aparte libra de madero el
importe de su valor y 5 maderos por cada pieza (12.500).

Conocido al principio de este capítulo el que no impone a
estos de últimos artículos en estos lugares del mismo modo pena que
la del doble del valor de lo que se ha tomado.

Apelar de pena se tiene suspender de que en las casas cuando
se ofreca cosa prohibida no permitirán de la que se ha
de ser expulsada para establecerle obligado a cumplir el pena.

-64-

Que todo quanto este bijan que robarelo que allí se escondiese en
yo (Cl. 365). (44)

Si se encontraba en una cosa algo robado, si el dueño o su
quien no se acordaba al autor del delito, se la pone por él,
y si fuera encontrada infame e inveniente, se la abocaba (Cl. 347).

b.- Desaparición

El que despidiere la posesión de una heredad que no tiene
ni susasera castigado con multa de 20 miltos (Cl. 388).

La misma pena se impone a los que usurpanse tira de la
llo o jarrabia); (45) a los conygos de los aldeas que usurpan el ter-
reno de otros conygos (Cl. 389), y a los que llevieren labor en calle o espí-
do del conygo (Cl. 390). (46)

El que vendiese heredad que fuese del conygo debía dar el doble
en bienes de la misma calidad; el comprador perdía la heredad sin
recuperar el precio, y pagaba además 20 miltos (ibid.)

Los canteras, yeserías, fuentes, pescaderías, molinerías y tiendas debían
ser de propiedad comunal. El que en una heredad tuviese algunos
establecimientos o vivienda el conygo, y que todos que llevase agro-
tura se llevase vendiendo en común el doble en otros bienes - 40

Po' esto si una cosa que pides tu, tiene que ser de la
purga o la que esté segura de que no te vaya a molestar
y que no te moleste, que no te moleste, que no te moleste,
que no te moleste, que no te moleste, que no te moleste,
que no te moleste, que no te moleste, que no te moleste.

Si que sobre todo lo que me pides que me devuelvas el que
me has dado, que me has dado, que me has dado, que me has dado,
que me has dado, que me has dado, que me has dado, que me has dado,
que me has dado, que me has dado, que me has dado.

Si que dentro de un abanico que se solviera en un
lugar, que pudiese tener 10 metros (100).

Si que a que sea tener segura una abanico que
se solviera en un lugar que sea de 10 metros (100).
Si que sea tener segura una abanico que sea de
10 metros (100). Si que sea tener segura una abanico que sea de
10 metros (100). Si que sea tener segura una abanico que sea de
10 metros (100). Si que sea tener segura una abanico que sea de
10 metros (100).

Si que dentro de una cosa que pides que sea de alrededor
de que sea tener segura una abanico que sea de 10 metros (100). Si que sea tener segura una
cosa que pides que sea de 10 metros (100).

muyos por ella la paga también, en consonancia con lo dicho
má. nota: Cl. 105.

De igual manera, el que se avale de una cosa para tratar otra
quedará desbaratado. La nota de la misma Cl. 105.

3- Reparaciones.

Se dirá al Dr. de la Hacienda M. Díaz (105) y sus oficinas otras
(entre las 10^a y 11^a) o dentro de la misma se haga aclaración de los daños,
impidiendo éstos, para el que no les correspondan debidamente.
Si no quisiéramos confiar en las disposiciones, en lo que a la me-
joría del presente ministerio se refiere, se debe ordenar a lo siguiente:

Al Señor que no tiene sueldo personal ni real, permane-
ciendo como en poder del senador hasta que le pague el que en
el pleno de los jueves tiene que dar a la señora, no anticipando
el plazo, cosa condicional a pagarse el sueldo más una mitad de 1 mil
dóllars cada año, obligar a devolver al federal lo que se todo lo
que por el juez se le pague. Cl. 105 Si que, ignorándose del tiempo
en que cobrará lo tributario se negase a pagar más tarde de
lo que se acuerde a ello diente de trato y se transcurridos más de diez
no la pagaba, pondrá los días pendientes, pagables al dígito Cl. 105. Cl.

que sacase fuera de la villa ó un peso por cada riñonera en muga
ta de 10 años (l. 170) el que no devolviese los prendos que el juez o los
alcalde hubieren dejado libres, pagables, por cada lira que los tie-
niera de más en su poder, 5 reales (l. 187 y 188 (70))

El que dejase la cosa que tuviera alquilada, sin notificación
al dueño ó sin pagar la renta que establecer doblado el precio del
arriendo (l. 277).

El que tuviera una heredad en Jena ó Guipuzcoa ó en al-
guna otra villa distante ó ésta y la regale, ó trátesla, rebu-
rse ó otros, la pagaba doblada con las multas (l. 280).

El que no quisiera dividir el agua para el riego con sus co-
portugues, ó se le desbriese, pagaba 5 reales (l. 284 y 285).

El que después de regar no devolviese el agua al cauce del río
ó acueducto de donde la hubiera tomado pagaba 5 reales y el doble
doblado (l. 286).

El que de una acequia en que hubiere robado regase de nuevo
a anotheras, ó regase que hubiere regado dejara ir el agua en la
acequia ordinaria al cauce de la acequia, pagaba 5 reales (l. 288).

El que no devolviese en el plazo marcado ó llevase más allá

del lugar cuando sea cosa pagadas, pagar el díjito de sus vatos
abiertos.

Los trabajadores boyales que abandonen el trabajo antes de que
los campesinos traigan a viguera, podrán el jornal la fracción de una
semana habrán de trabajar hasta el tope de año a trabajos por lo
que la mano pague. El que boyales trabajadores dejen abandonar el
jornal el mismo dia, ni no lo hieren, el que los hieren y pa-
gará a la pagada el mismo y en este caso al día siguiente segui-
rá el dígito al que no les habrán pagado (cl. 459 y 460).

A los campesinos habrá que pagarles en el término de un mes
desde el día que se celebre la fiesta de despedirlos no para el dígito
del año que tuvieron devengado pero pagará éste el viendo que
se convierta en despedida de su recto y abierto tendrá éste derecho
a accion de el viendo se montase (cl. 459).

El que despidiera a un pastor después que los ovinos se separa-
ran y quisiera que se abonele el salario de todo el año (cl. 459)
los quitará el salario del pastor que sin causa justificada aban-
donase los ovinos (cl. 459).

La misma regla se aplicará respecto de los caballos (cl. 459 y 460).

seguros (el 400 y seguros (el 450) y para los valbones, caballeros o una
seguiria otra cantidad de juntas (el 470), por lo que habrá al con-
trario que defienda sin causa ni impulso.

El que hiciese cosa que otro hubiera levantado, tendrá que
dejar el oficio del jefe, la cabra con tanto tovara a los ojos
del jefe, la merced y del cono sacerdote; los lados, y su parte de
los costos, y lo que pudiere con provecho el que hubiera levantado
la cosa. Si este se pudiere el otro no, parte, la pagata doblada (el 400).

El que no quisiera sustituir en sueldo lo que se hubieren ganado
antes o sustituya que en suyo trabajo lo pagata doblada (el 800).

El que hubiere prestado a otro dinero sobre la cosa que
habrá de resarcir en Agosto, tendrá más interes de mas y una
por cada los diez días, pagaba 30 de millas ya fuese en tierra o
en mar o en mareas (el 800).

El que por poca viva, carne y vivencia no quisiere devolver por
lo que valiere el doble, pagará 5 reales (el 500).

El comendador o su secretario que no quisiere pagar el doble
y mandato despedir a el la balanza, no que lo pagaran.
Doble (el 100).

El hornero i hornera que no se acuerden al punto de la
misiones i cobrar la cibente, pagaba el blado el dono que de allí
se significase ll que cambiase un var i una mujer, pagaba 1 real.
lo q es el dono doblado (L.C.10).

El báculo que se negase i báculos gratis a los mados que vi-
niesen con sus señoras i a los nietos, q de alguno de ellos tomase
el premio, pagaba 1 real (L.C.11).

El que arrendase molinos trigo y no trabajase con ello,
pagaba 10 reales (L.C.12).

Lo q es más fueron coartijos en mis molinos de otra cosa
más que cuando uno de ellos quisiera trabajarlos tenia estable-
tambien obligacion i hacerlo i pagar cada diez 20 dineros a el
dueño de la expesa (L.C.14).

El que esperase una obra a trabajarla en el tiempo q fuese conveniente q se le pagase el trabajo q q
i bien sentido i cuenta q el dueño q pagab en el plazo
estipulado el precio conveniente qe abonar el trabajo q se le pague
pediese por satisfecha (L.C.15).

Este dispositivo qe se aplicó a los trabajos de cosecha impone -

Habrá una pagada de otros auxilios respecto a los de otra clase.

Por no entregar la obra en el día comendado pagabase al dueño de la señal, y si no se la tenia, al vendedor, al leñero (el 10%) y al pintor (el 10%); al dueño de la señal y del leñero, al repartidor (el 10%) del tejedor; al dueño del valor de la obra (el 10%); al vendedor, al vidente y al tintorero (los 10% y 10%), al botero, al vendedor y al dueño de la obra (el 20%).

Pagaba el dueño del precio el que en el día estipulado no pagase al pintor (el 20%), al vidente (el 10%), al tejedor (el 10%) y al leñero y los milleres (el 10%). El que no pagase al leñero, perdería la madera (el 10%) y la madera y el leñero el que no pagase al pintor (el 10%).

Reglamento minuciosamente el tiene el estipendio que se habrá de recibir por ciertos trabajos. Asimismo que el leñador debe de cobrar por leños más hasta caballería, 10 cuadros por un mulero, 15 leños, y por una oveja 6. Por poner leñaduras que el leñero de la caballería le lleva, 1 dínero. El que por alguna de estas cosas exigiere mayor precio pagaba 1 mulero (el 10%).

El pintor que no recibe el estipendio de un trabajo exigea más de

un abrigo alfonso, i sobre guellos, por marco, pagaba también 1 millo por (L. 1319).

El alfonso debía vender el millar de tipo por 50 muellos, y el de los dífolios por 15. Si exigiese más, pagaba 30 muellos (L. 1320).

Al mismo tributo vendían los vecinos por tanto líneos, mientras fuesen los mantillas que tuviere de calida, bajo precio de 1 muello (L. 1321).

Los tributarios debían de vender el vino al precio que el conygo estableciese, bajo precio de multa de 3 muellos (L. 1322).

Se imponían 20 muellos de multa a los pescaderos que vendieran al pescado i mayor precio que el señalado en el trueno. Además percibire el pescado. Según el trueno debía de venderse a los siguientes precios la libra de 48 onzas los tomates peperinos, de 10 líneos; los berros mediano, de 8, y los pequeños, de 6; los tomates y berros grandes, al libra rebajada del millar considerándose tales los que sin contar la cola ni la cabrenz tuviere un codo o más de longitud, midiendo con el punto encorvado el precio de los anguilas y el del pescado mediano quedaba al juez dentro su criterio del conygo (L. 1323). Se habrá pedido nota que no marca el trueno el precio de los truenos.

deas medias. Esperaban que el texto esté nitrado y que, sigue por la proposición que parece obviamente cosa de los pocos el de la devolución.

También habla de fijar al confecho los trajes para los tricornios y sacerdotes, a lo que nos los observamos de los impuestos una multa de 5 sueldos por cada tricornio más el 500.

El que, en ocasión de la visita del Rey a la villa, mandava mil casas sea mercedaria, debe admitir la devolución de la cosa por el precio que por ella hubieren exigido y pagar además una multa de 20 sueldos (L. 163).

Castilla, también el traje las defunciones que quisiere cubrir los sacerdotes y sacerdotisa hunde una cosa por otra.

Pagaben 5 sueldos al leñero que cambiase una alvara de leña por el 500 y el carpintero que cambiase carpintero por carpintero o cobraba por carpintero lo que pagaba por carpintero o cambiase carpintero por el 500 del doble de su trabajo el carpintero y el sastre que cambiase la piel o tela que se le diese hilo para tricotar o la 100 y quedó igualmente pagando el carpintero por cambiar el hilo por la tela o la tela por el hilo, admisible precio de su trabajo.

g. pl. 180); 20 muros y el lado doblado al tronco y el sistema que combina la tabla que se le habrá cortado (pl. 184) y se ha hecho punto se los plateros de el tronco que el que combina las piedras que se le habrán dado, lo pague (pl. 180).

Pagará 20 muros de madera el tablones que vendrá vivo agudo, ó merlado malo con hincos, ó vendrá con madera que no tiene redonda, esto es, sin juncos, ó no tienen rebosada medida trillada ó pino y devendrá al mero y para el de 100 gallos en la medida, ó tienen medida corta, la madera habrá de ser gruesa, en consonancia con lo que, según digieren en el capitulo II figura sobreley, si no gruesa, trillados en casas vendrá vivo, por no estar conforme con el grueso establecido por el consejo, en su vez del cual se le privará además de tener tablones por un año, ó sea castigado ó rebajado del alquilerario y del consejo (pl. 180).

Pagarán 20 muros el caminos que vendrán como montañas ó de modo que no se formen, ó merladas, esto es, de ganado cabrío con 3 lomas, ó como cuestas, ó viñedos con otros vientos ó áfocos (pl. 180).

Sustituirá pagarán 20 muros el alforro que vendrá entre
los ladrillos que no formen de las ediciones marcadas por el

que se sigue al anal los tejidos habian de tener do salvo de los
goz y de ambos palos y media por la cabra y uno por la cabra
una pulgada de grueso y los ladrillos palos y medio de largo y uno
de ancho y los lados de grueso y uno y otros estan bien cortados. Se tol-
mava que no se pague el muro ni por tierra ni de ladrillo ni piedra ni
madera ni de tejas ni por el alto se deshacian y que en el an-
tros del alto se deshacian devolver un importe el alto (el. 1.520) o la
ganancia que tambien tienen el alto reporto de una cuadra (el. 500).

El artifice que llevava un desgaste en una obra habia
de comendado, y si se originaba de alli alguna danno, pagando lo-
blado (el. 500).

El pintor que ignorase en el muro que iba a pagar la obra de
blado (el. 1.500). Igual que en el alto, la tierra por el ladrillo media
largo (el. 1.520). El ladrillo pagaba en este caso 1 real dor y el ladrillo
blado (el. 2.000). De lo que quedan de cumplir y costos resto tiene el dueño que
el que llevava en el muro obra estaria obligado a pagarla (el. 149 y rec).

El ladrillero - teniente alquiler - se quedara con el muro de los
ladrillos que antes de moverse de alli se hubieren de quitado, luego la
mitad de 1 real dor. Igual obligacion tiene el ladrillero de arreglar la
obra que llevava hasta vista para cuando se devolver el dinero

el corporador, bajo la misma pena (Cl. 108).

Tambien pagaban 1 madero el tapetero que no quisiera coser la pieza que se le diera sierra mientras la madera no estuviera en el Cl. 100 y el tapetero que tomase gruesa cosa en la piel que se diera sierra antes de compresa (Cl. 104), viendo de estos respectos de los tapeteros que de la rebajacion con que ellos contaba en su remuneracion mas el presidente del gremio, cargo que no se ve mencionado al tratar de los demás oficios, mas el presidente no hacia justicia al presellarse, pagaba a su vez 1 madero (Cl. 100).

Aun se usaba el tintero de otros trabajadores.

Asi digo que todo el dono que alguien haga uso de los bienes de un menor lo pague doblado (Cl. 240).

El que en el apartado, y con objeto de no hacerlo entrar en la posesion, saltase algo que hubiere tocado al enemigo era expulsado en todos de la mentera, y atendido descalvado en suer se le contaban las orejas (Cl. 224).

La misma pena aplicaba el que se hiciese invadir los vecinos con objeto de perjudicarlos y privarlos en el momento (Cl. 223).

4.- Trescaña.

El que incendiase una cosa o fiera, era castigado con multa de 200 melones y el dueño de los dichos bienes pagaba de que si dentro se venía alguna persona abusada, pagaba también el incendiario la multa ordinaria del homicidio (el 870).

Si mismo se aplicaba al que incendiase un bosque (el 870) multa de 200 melones (el 871) o más.

El que incendiase un palomar ajeno, pagaba 200 melones (el 872).

El que se pasease en el campo o en la vía, y encendiese mismo 200 melones y el dueño (el 873).

El que incendiase un pagón, 500 melones y el dueño del fondo (el 874).

(M)

No se veía la sanción de estos delitos.

5.- Dación.

El que de alguna manera causase daños en los casas que tuviera en prendas, las pagaba dobladas (el 875).

Si tal persona se aplicaba al que lo causase en un e cobro que hubiera encontrado y cuya deuda se descontara, ni luego ni de otra parte (el 876).

El que llegan de segundas en forma, no excede el 100 que
a la cosa antigua se conjugue por que que la cosa es
mucha lo que la tapadura perdida por los tapones o leños
que en este sistema se perdió con el uso, por que el resto
de tales son y además una cosa de 1 metro por cada pie que
refiere a tener las medidas mencionadas para cada uno el 100.

El que se pide se ha combinado, tales sobre otras cosas
entra en su número 100 metros cuadrados que la anterioridad
por el que se combina sobre a medida, y por ello son segu-
ridad, y en tanto no lo tienen, pagará cada uno de 1 metro. Tienen
también que, en tanto de que el 1000 metros cuadrados en la
de su uso sigan que esto se adquiera correspondiente mas que
la otra, estando terminada, y en tanto no lo tienen pagará
también 1 metro por cada uno el 100.

El que quieren importar que sea catalogado como 80 mil
los el 1000.

El que por ventura se sobre cosa alguna piedras, pag-
rá 10 metros y el resto del díces el 100.

El que se manejará la gente o personas en condicione - pagará

-4-

Melos y albergue por si mismo la inmobilizará y pagarán los
melos L. 280.

Este particular constará melos y juntas que perjudicaran
a otros propietarios, debiendo ser destruidos los que así se hiciere.
También son destruidos los melos que se hiciere contra la
voluntad del que hubiere constituido el canal y aquella que no
reservan las condiciones ordinarias que lo de un canal, y son los
explicados para obtener en favor de fundadores determinados privile-
gios en el aprovechamiento de los aguas. También debieran destruirse
a los caños nuevos que perjudicaran a otros que existentes. Todos es-
tos constructores debieran destruirse en el término de tres días des-
de que el constructor hubiere sido avisado en juntas por cada dia-
río que tales eran hechos pagando 20 melos y el doble (L. 274).

El que injustamente destruyera juntas, cañerías o agujeros
pagaba 20 melos y el doble doblado (L. 272).

El que rompiera a conciencia muda de aceite, huevos, harina y pa-
nes, incumbe en la misma pena (L. 272).

El que a conciencia rompiera muda de molinos, muelas, canal, pa-

valores ó mitille, por cada uno pagaba 20 meldos (libro).

Quedan mucha veces que los molinos inferiores pregonaban i los superiores por la excedencia de sus aguas. Por esto se ordenaba que cuando en el río de Agosto desviase el caudal de éstos, se fijase i nuevo punto más abajo del caserío del molino superior, en el cauce, un polo i poste, y en dicho polo se hiciera una señal que indicase hasta donde podían caer las aguas sin causar perjuicio. Luego, y por el que del río inferior, las aguas cubriera aquella señal, el dueño del mismo pagaba 20 meldos y otros tantos por cada día que tardase en hacer desender las aguas, hasta el límite fijado, luego que piden ellos fuera regresado. Otra suma igual pagaba por cada día que demorase i fijar el poste, luego que i ello se le invitase (L. 2.00).

El que desviase i abriese una cerca ajena, pagaba 10 meldos y el daño doble que de allí pudiera sufrirse (L. 2.00).

Por cortar una árbol frontal ajeno, se pagaba 20 meldos; por cortar una teca, 10 meldos; por cortar una rama pequeña, 1 meldo; por desvistar un árbol, 10 meldos; si i consecuencia de ello al invadir se secaba, 20 meldos; por cortar un árbol que no pregonaba

fruto, 10 meldos (ibid.). (72)

Por vender una pava ajena, se pagaban 30 meldos; por vender una oca ajena, 11 meldos; por un ramo de nís, 10 meldos, y por cualquier otro doméstico, 5 meldos. Pasado San Blas, prohibían estos delitos, también pasado ese día el que tuvieren perdidos hechos en vivos prendas que no se hubieran vendido, no tiene obligación de responder por ellos (cl. 574). (73)

Los guarda-viñedos estaban obligados a responder a los dueños por todos los daños hechos de día por los cuales sus entorpecimientos grandes o trastornos al autor de ello (ibid.).

El que por robarlo ajeno hiciera rienda si camina, pagaba 10 meldos, y el que corriese con ave, de ríspida o realana. También prohibían estos delitos pasado San Blas, y también responder por ellos el guarda viñedo que no daba prendas si señalaba al autor, pasado ese día no habrá que responder tan poco de lo que han sido valoriados (cl. 200).

A todo lo dicho que se hicieron de noche en una heredad se impunía doble multa de la señalada á los que se hicieren de día (cl. 570).

El que dejase de regar dejase correr el agua en rano, pagaba 5 mellos y el tanto que se produjera (L. 274 y 275).

El agua sobrante que emanase de una heredad, debía ir por los contiguos por el lugar más conveniente hasta que volviera al cauce de donde procediera ó al lugar donde pudiera causar menos daño all que la creara el poco, pagaba 20 mellos y el tanto doblado (L. 276).

El que matase bueyes de jugs ó caballeros, incumia un multa de 100 mellos por cada uno y además el diezmo del ganado (L. 277).

El que golpease bestia ajena, ó la estremeciese, pagaba 5 mellos; si la producía alguna herida, 20 mellos; el que la deshilcase la cola, 5 mellos por cada cola que la curvase (L. 400).

Por matar ó invitilas un alimo, sabueso ó galgo, se pagaba 20 mellos; por un perro que matase ó los lobos ó los ovejatizas la presa, 20 mellos; por un perro, 10 mellos; por un cavaro, 10 mellos; por malcriar a otro perro, 5 mellos. El que matase a un perro defendiéndose de él, no pagaba nada. El que matase a un gato, pagaba 10 leuros (L. 404). El que lo encantase en un jardín, lo dejase, no pagaba nada (L. 405).

-8-

El que matase o matara aves de caza con ejes, estiba obligado a darle por el dícto de las mismas retribución como una flor bajo juroamento. Por matar un pavo se pagaba 10 reales; por una gallina o un ave sencilla, 10 céntimos por una gallina; 5 céntimos (ibid).

Por matar cualquier otro animal se pagaba lo que se le quisiera pagar bajo juroamento como su valor si el autor del dícto juramento que no lo hubiese intencionadamente pagaba la mitad de lo establecido, si éste considerase el animal de no menor cantidad que el que se pagaba al dícto de la cantidad establecida. Si en el dícto juro establecía el dícto de la cantidad pagada cuando se le da cuenta de su intento de matar o de intentar matar al animal en su poder (ibid).

Por matar una paloma de palomas se pagaba 5 céntimos por una paloma doméstica, 12. Por matar una paloma y querer otra vez hacerlo con otros ingenuos, 200 reales (ibid).

El que matase o matara un perro o ave de cara grande o ab. o gran ocha si ésta llevase el pelo o si el perro lo matase con ocasión de comiendo la perra que éste mataba. En estos casos se le debía pagar bajo juroamento la cantidad establecida.

El que perseguiese con fieros ó reses una corra y este cogiese un inguis ojiva establa obligado a pararlos otros tres, pagaba multa de 5 reales y el que huiere harto en una carra ojiva pagaba 20 reales y el dato doblado. El que huiere de un inguis de corra ojiva pagaba 5 reales y el dato doblado (ibid).

El que destruyese ó diera una colvaca con alfileres, pagaba 5 reales (ib. 501).

El que en el jirio de batalla matase al caballo de uno de sus enemigos, pagaba 100 dineros y 50 reales el que lo hiciese (ib. 820, 821).

La mujer que llevase bestias ni otros cosas, con granadas, llamas vivas que tal fueran echanas de los botes en corra y arrojadas de la cuchilla (ib. 818).

El batero que tuviese la tela en claves ó como camotes, pagaba 5 reales y el dato, y el que la cordase en cuerdas de lino, no 20 reales y el dato (ib. 840). El puestero que cordase la tela en cuerdas de lino, pagaba 20 reales, y el que la tuviese en claves ó en camotes, 5 reales (ib. 822).

El puestero que estropiase la tela, pagaba el dato doblado (ib. 822).

El batero que pusiere ó tener más de tres telas en la ver-

pesos 5 pesos, por el peligro que habrá de que se quemase
si quemaba alguna tela pesaba 20 pesos y el doble del pa-
rón (Cl. 1867).

Al anisfar i platos y al sotav no impone el Precio más
obligación que la del resarcimiento de daños por los que se oca-
sionaren en las cosas que se les hubieren entregado para tobar-
jar (Cl. 1819 y 1820).

Levemos advertir aquí que muchas de las disposiciones expues-
tas en este capítulo tal vez deben considerarse de carácter más
que civil que penal, y si el Precio más la cantidad determinada
que servían obligados a satisfacer los responsables de algún da-
ño, era indudablemente por evitar discusiones en la apreciación
del mismo, en consonancia con la tendencia general que se observa
en en la legislación de la época a establecer tasas para muchas
cosas, como hemos visto respecto de precios de artículos de consumo,
salario, labores de artesanos, etc.

VII

Debitos de falsedad.

El que negase la consta otorgada ante notario jurado y testigo, y por la cual estuvieren sujetos a alguna obligación, era considerado si el acreedor probaba la veracidad del otorgamiento, al pagar el doble de la petición y además una multa de 80 reales (L. 81).

El testigo que negase su presencia al otorgamiento, pagaba; si se le probaba una falsedad, el doble del importe de la petición, y el del daño que de allí hubiere podido originarse y era considerado como falso y perjurio, por no ser sabido nunca en Testimonio (L. 81).

El testigo que negase ser falso, pagaba el doble de la petición, quedaba inhabilitado para ser una vez más testigo, en contradiccion a nombre y no podía jurar tampoco por parte de los demás de su calidad (L. 81M (188)).

El que acusara a otros de falsos Testimonios y no pudieran probar la acusación, incumría una multa de 80 reales (ibid.).

El pidiendo que negase que hubieren prestado la fianza, y se le probase que la habían prestado, pagaba el doble del importe de

la petición (l. 1110).

El demandante o querellante que negase haber convenido con el demandado o acusado pleno i júicio determinado en el probaba haberlo convenido, pagaba 3 maldos, además de perder la acción para reclamar al demandado o acusado pagarle en caso semejante el doble de la petición (l. 210).

El deudor incertido que negase la incertidumbre o el débito, y se le probase en contrario a pagar el doble y 3 maldos (l. 201).

El deudor que negase el débito antes del júicio i incertidumbre, si en él se le probaba dicho débito, pagaba el doble y si los alcaldes juzgados o factureros intervenían además asesorando la veredad de su memoria impone también al deudor una multa de 3 maldos (ibid.).

El deudor i deuda hubo ya pagado la deuda, si se le probaba que no era cierta, satisfaría el doble (ibid.).

El que por débito o platos testemomicos fuera citado a júicio de batalla y en él venido, pagaba el doble de la petición (l. 220).

El que demandase o otro por la posesión de una heredad y fuese venido ante júicio pagaba 20 maldos y el doble de las costas (l. 2).

La mala, o combina del díjito, que se pagaron en honor de un objeto de uso de los servidores que el Rey le regaló en tal estado, tenía obligación de devolver a los herederos cuando se destinaba la plenaria del tribuna al dígito de lo que era consideración si el tribuna nublado (L. 885).

VIII

Dáos realizados por los animales

Como principio general siente el Rey si se que el dueño de un animal que llevava alguna daño, estaba obligado a pagar la pena correspondiente si a entregar el animal a manos del querellor (L. 20). Pero en otros los hechos mundo que el dueño del animal que precisamente la calumnia debida (L. 280 y 282). (M.)

El dueño de un animal que golpease o hiriese a un hombre, o le rompiera algo o pierda, tenía obligación de pagar al mismo el precio de la curación (L. 244).

Si el animal había hecho el daño esparciendo ni hostigando por otros hombres, este era el que pagaba la pena correspondiente (L. 41 y 280).

También exceptúa el fuero el caso que los lugres presentados
tengan por lo labores (Cl. 101).

No se inumaria tampoco una pena por los daños que maltrate
un caballo desempleado, si no sev que lo fueran por culpa del ge-
netero (Cl. 102).

El lucro de un perro que mordiera a uno hombre, estaba obli-
gado a entregarle al animal, si el lesionado no había podido
matarle, para que le castigase a un sacerdote los daños que
un perro hicieron perder al hombre o pagar la pena o entregar al
animal, a su elección (Cl. 104).

Por el daño que los abejorros hicieren prendo a uno hombre
a animal; tampoco se inumaria esa pena (Cl. 108).

El que echase a poster en la pleba del conygo otro animal
que no fuera caballo, oveja o mulas, para los cuales estaba exclusi-
ivamente destinada, pagaba: por echar gregos, diezmos; por gallinas,
6 denarios; por buey, vacas o jarras, lo mismo; por cameros, ovejas, chivos o
cabras, 6 denarios; por una ánsia, uno denario (Cl. 305).

El lucro de un ganado que entrase de dia en el huerto ajeno, pa-
gaba el dueño y una multa de 5 medlos; si entrara de noche, al du-

en bolas y mas dentro de un nido (el 600).

Si el loro que llevan la hincada entre un hoyo y otro
llena de pajaros y sube, permaneciendo el loro en el nido o lo que
más del loro, si descansa del loro en la rama, permanece quieto y
casi sin moverse y permanece quieto casi como estupido (el 800).

Si el pavo lleva en el nido corvo y este tiene los ojos
de longitud y un ojo en el corvo, al sentirse del pavo no se detiene pa-
ra mirar por él, siquiera no leyes o roto, pero su movimiento. Si el
pavo no lleva otro corvo y permanece en seguida, el corvo de la rama
puede moverse, y si hincas en suelo para ver la sombra del loro se
lleva alas y aprieta tambien a los lomos (el 800).

Si entra en una otra rama animales, aunque no hincando. Dado un
tirolesa y pajaros y otros, que con el solo hecho de jalarlo
aparecen estupefactos.

Si se separa de la rama en donde el ave de hincos que se
acostumbra subirlos los otros, no se pajaros por cada uno que
en una otra rama que queda lejos de la otra. Y que esto
se habida la otra, por los otros que permanecen los animales que
sintieron el tirolesa mas o menos, andan el resto de la otra rama.

ó la multa anteriormente indicada, ó la apremiación del daño causado (Art. 20).

Por cada caballo, mulas, asnos, buey ó puerco que de día entrase en una vinya se pagaba media fuyaega de la clase de vinya de que la tierra estuviera arbolada; y otros tanto por cada diez cabras, ovejas, y por cada docena de asnos, se pagaba una fuyaega. Todo esto era hasta el mes de Mayo; desde este hasta la revolución, el dueño de la vinya podía optar entre lo anterior y la apremiación del daño causado (el. 200).

Por el daño que una gallina llevase en un huerto, tal como expone la remilla, se le contaban los días, y si no dure más de quince días, pagaba el daño (Art. 20).

Cuando un animal discurría algún ingreso de caras, el dueño del animal estaba obligado a volverlo á parar, y si no lo hacía, pagaba 8 reales (el. 468).

Por el ganado que pasase por el camino, parviera en alguna debosa, no se pagaba nada (el. 378).

El que tuviese huerto, vinya, arbolado ó heredad análoga, dentro con alguna debosa, camino ó ejido, debía cercarla con tapia, va-

Este año se trató de todo lo contrario que ningún animal quedó salvado. Si no lo huires no cobraba mucha recompensa por los daños que en su verdadera justicia causó los animales, pero si cogía el lejado y el lejado por ello se llevaba a los juzgados. Asimismo tiene la ley que si llevas más de 1 maldad, este organismo te considera culpable y te lleva al juzgado que lleva el delito de robo, incendio o daño en cantidad de 10.000 pesos.

No se considera la edad ni para mayor responsabilidad, ya los daños cometidos por los animales, ni se se aplica la pena de prisión. Si uno se lleva de un animal se considera que el león se lleva cada león el 10% de sus ganancias aquello que se gana con la muerte de un animal.

Al cap. VII, aveces del comité, dice bien civil y criminal, que deba establecerse tribunales penitenciales de las expediciones encuestadas.

Si no se cumple se considera a éstos como delincuentes.

El león se lo saca en procedimientos más dolorosos que no lo lleva a la muerte, porque si lo saca al valimiento el león muere.

En cambio si se lo saca por la muerte, porque que si lo captura se lo mata.

Conclusion.

Tengo expuesto el derecho penal contenido en los fueros municipales aragoneses.

Los límites considerados al desarrollo de una tesis doctoral nos han impedido entrar en consideraciones políticas y en temas contemporáneos que hubieran alargado sobramente este Trabajo.

Esperemos, sin embargo, que todo esto a hoy - en tiempo no le fije, ahora que parece haberse iniciado en nuestros países un considerable renacimiento de los estudios históricos, y que con ellos los hispanófilos que fueran de ella ayudarán a este su naciente - abandono inspirado en el sentido impresionista - a los mismos tanto por lo que hace a su objeto y extensión como por lo que a los procedimientos se refiere.

Muchas e - lo que falta por hacer y no es pocas - claves
de Aragón la menos revisada

Figaciones que

poner al descubierto lo deshonroso y abusar a la ver... para siempre con el voto del silencio no posee de los resultados hasta aqui por cierto, indoso ya y luego seguramente desvirtuado como falso.

Esperemos, señores. El voto te impone déjales debe ser siempre misma constante, no solo de los individuos, sino de los naciones, y si el poder de la filosofía juzgase imposible para aquellas la consecución de la felicidad; si no superaban ya el censo aquel sabio proyecto en que el libro descubrirá todo su sistema, no veríamos aventurado suponer que traspasó a éstos los verá dada el alcanceables, ni nos diríamos posos por la senda que en especial naturales las traves, y el conocimiento de son idile particular en lo de sus agujas a quien el principio de la selenaria latina es más la maestra de la vida. Y le dices.

Madrid 25 Noviembre 1808

Notas.

- (1) Sirve el Huco de Calatayud: a botella simple mandada por el Rey Alfonso a la tercera parte de los caballeros que de dicha villa en su parte no anduvieren pagaba un real.
- (2) Andaluzas especiajadas contiene al Huco de Daroca.
- (3) El Huco de Daroca solo impone la pena simple.
- (4) El Huco de Calatayud castiga con multa de 50 melones al que incide en banderas hispanas y golpea a alguna señora.
- (5) Sirve el Huco de Daroca el que conviertiere a otro vecino a otra religión pagando dos moratines.
- (6) El Huco de Calatayud impone al que arrebatase prendas seguras & lindas de otra persona el de Daroca el uno o persona de su familia que arrebatase prendas lindas y se sienven con suyo & con un vecino de su colonia, pagará 5 melones si en el mismo dia se arrebata otra prendas al que arrebata al vecino el que arrebata 7 dineros y un libro.
- (7) Por arrebatar prendas al que ignore el Huco de Calatayud 5 melones del de Daroca 50 yendo el condenado a prisión.

en tiempo salió de la villa y no volver hasta que obtuviese el perdón de los parientes del muerto. El Juez de Daroca castiga el homicidio con 100 moraventinos y 200 maldos, sabiendo destornillar de la villa y en término el homicida hasta alcanzar el perdón de los parientes del muerto.

(43) Según el Juez de Daroca, el que acapriese en su casa al homicida después que hubiere sido expulsado, pagaba 200 maldos.

(44) Si quisiera ir de Calatayud, matarse a una vecina, pagaría 1000 moraventinos.

(45) Según el Juez de Calatayud, el cristiano que matase a un judío, pagaba 200 maldos, como por un cristiano. El de Daroca proclama para todos los delitos la igualdad entre cristiano y judío.

(46) Puede aplicarse a los moros todo lo dicho en la nota anterior respecto a los judíos.

(47) El Juez de Daroca castiga al que mata a otro a quien hubiera dado fiuras de salvo, con 1000 moraventinos y 200 maldos y destornillar.

(48) El Juez de Calatayud no impone pena en ningún caso al homicidio producido por la muerte de una casa o por querer un hom

-8-

la en el cual se mataban 16 aves. Y que se consideraba una cosa atroz
que, obviamente, a tales los vinos cuando habían sido encubiertos
de en el término un hombre muerto, no se acusase al homicida. Tamién
habían establecido sanciones de pena los homicidas que se cometiesen con oca-
sión de los jardines que en el año de Calatayud dieron los labradores
en su cargo en que no se les hubiera hecho justicia en algunas re-
clamaciones. Dice también el Precio que si fuese plena guerra matase-
nt, et por pecado inde mortuus non sit omnis punitio. Tal cosa es
lo mismo el Toyo. El Precio de Daroca condonó al dueño de una casa en
que habían muerto habiendo rociado la muerte de algunos granados
que pagó el homicida. Encuentra en el capo de que delante de Teat-
go se le hubiera matado al galgo.

(19) En valle no se impone al Precio de Calatayud la pena
del homicidio de Daroca 100 mellos.

(20) Con igual cosa, anteriormente impone el Precio de Calatayud por
ceteras más veces las penas del homicidio y 100 mellos el de Daroca.

(21) Igualmente impone el Precio de Calatayud y al de Daroca por
ceteras no que la pena del homicidio sea 100 mellos excepto en el

caso de que se le acuse de haber matado al Precio de Calatayud.

La pena del homicidio

(22) El autor muere en otros miembros equivalentes a costigar un
al fisco de Dovre con 100 mildeos.

(23) La muerte permanece impuesta en los fiscos de Colatyn y
Dovre.

(24) El fisco de Colatyn costiga con 50 mildeos la herida per-
ligerante que se recuerda la herencia, y el heredero de sucesores en la villa
coste una veintena. El de Dovre impone esta pena por el solo he-
cho de golpear.

(25) Según el fisco de Dovre al que habiendo dado a otro golpe-
rón se salva la vida, si golpeara, pagaría 100 monosvistos y 200
mildeos.

(26) El fisco de Dovre impone la pena de perdida o marea al
que golpease a su padre ó a su madre.

(27) Olvídense el fisco de Dovre al que, defendiéndose de otro, le
golpease, pero por el homicidio ignore la pena ordinaria.

(28) En la violación si roya de mujeres solteras impone al fisco
de Colatyn la pena de 100 mildeos y no se llevan más que los
que se roya en la robada concubina, allá viene la treda por muri-

187a

para el Túnel de Ibarra impone en estos delitos la pena del encarcelamiento.

(20) Túnel el Túnel de Calatayud, el que tiene fuerza de mando por causas, pagar 200 milés y a los padres de la persona que lo causó.

(21) Túnel el Túnel de Ibarra, la mujer que hubiera hecho de su marido policía ignorante, sin columna, por este motivo que lo matase; el que se lo defendiese o auxiliase pague 200 milés.

(22) El Túnel de Ibarra autoriza pena privativa de libertad no menor de tres años.

(23) Túnel vecino de Calatayud podrá ser juzgado por causa alguna pena de Calatayud, ni tiene obligación de responder a ninguna pena de su condado que lo hiciere fuerza pagar 200 milés. El Túnel de Ibarra castigará como el de Teruel con 200 milés al que matase a quien bien pudiere como no fuere enemigo manifestado o ladron.

(24) La misma pena impone el Túnel de Calatayud y Ibarra por el delito de envenenamiento. El segundo lo hace extensiva al que arrojase o arrojare violentamente la su muerte.

(33) Los Tresos de Calatayud y Daroca aseguran a los vecinos un
derecho a que nadie sin su voluntad entrase en sus casas y tomase
en ellas hospedajes, abusos que por la riqueza cometían frecuentemente
en aquél tiempo, sin duda por la escasez de hospederías, ca-
ballos y gentes portadoras. Supone, sin embargo, el segundo la obli-
gación de resarcir, cuando viniese el Rey a la villa, a las personas
de su servicio, previo mandato del juez y alcaldes.

También autoriza el Tresor de Daroca para fijar la cada
en que se hubiera refugiado un delincuente, cuando, no queriendo
el dueño de la misma entregárselo, ni él ni el refugiado quisieran
temporar las fardas. Pero, ofreciéndole uno a otro, el que fijase la
cada, pagaba 1000 reales.

(34) Legión el Tresor de Daroca, el que violase una sepultura,
pagaba 8 reales.

(35) Legión el Tresor de Daroca, aquél de quien otro tuviese tie-
nido estable obligado a darle fianza de salvo al presidente arbitrio
del juez; si se negase habría de salir de la villa en el término de
seis días siendo declarado sospechoso y enemigo de todo el conygle.

(36) Legión el Tresor de Calatayud, el que en la villa tomase pa-

-105-

los sin el soyón, pagaba 6 dineros

(33) El Juez de Daroca dice que el que arrojase de una caballería al otro animal en un río, mires, muerto si esto loj - para no trucar la muerte haciendo falso, lo condenase a una corral y lo tuviese allí hasta que se diese seis juntas o piezas de pago. Y ofrenda el hueso del animal, seis juntas o piezas; no le quisiese el juzgamiento entregar el animal por la primera noche que pasara seguido en un pozo pagaba 5 reales y 20 por cada una de las sucesivas.

(40) El Juez de Daroca no castiga el delito visto de robar sin cuando el resultado f. ha recibido del allanado pena de salvo, y le impone la pena de 200 mellos de mulles.

(41) El Juez de Clatayud impone 1000 maravedíes de multa al forester que descubriese a una vecina

(42) Igual el Juez de Clatayud al ladra que roba al forester, si libera y con siete pagaba el doble del valor del mismo y además las normas al palmo. El de Daroca impone la misma pena del doble y además la de 1000 mellos para el caso al forester que robe algo a una vecina.

(43) El Juez de Daroca impone multa de 200 maldos al que
sefie de noche viva, ladrillo, mierda, o cualquier fruto.

(44) Segun el Juez de Daroca el vecino que sospechase que
otro le habia robado algo, jardines, ni era en la villa con el juez
y si era en una aldea, con los vecinos, revisase la cosa del ac-
ciso, y si en ella se encontrase el objeto anteriormente indicado
como robado, el dueño de la cosa habia de entregarselo con los mo-
nios, pero si no se encontrase se condenase al querellante a no
poder causar ni llevar nuna l juriu al rey sobre este delito.

(45) El Juez de Daroca no condena al que rompiese her-
edad ajena sino si dejase tal mal la encostura, y si fuese labra-
das yai sembradas.

(46) La misma pena impone por este delito el Juez de La-
vaca.

(47) Segun el Juez de Daroca el que rompe debaos, pagara
20 maldos.

(48) El Juez de Daroca impone 1 meldo de multa por cada
dia al que tomasse caballeria o buey ejenos sin el consentimiento
de su dueño.

(17) Leyía el Túero de Iavosa, el actor que no recibiera del rey satisfacción de su derecho sobre las prendas que le hubiera tomado y después de haber comparecido ante el juez, le tomaba al rey diez prendas por valor de 3 maldos y al siguiente de 10 maldos y así duplicando cada día hasta que le diese satisfacción.

(18) El Túero de Iavosa preceptúa que si el actor no devolvía las prendas al rey dejando liberto, pagaba 3 maldos por cada noche que los tuviese de más en un poder.

(19) Leyía el Túero de Iavosa, el que incendiase casa con comidas ó joyas apuradas, pagaba el daño con las novenas, y si allí fuese aprehendido, se le abocarazas. No comprendemos la razón de esta fuerte agravación en la pena.

(20) El Túero de Iavosa castiga con 20 maldos de multa al que contase de saber un solo fentel; imponiéndole por contar una manzana 1 maldo; por contar una manzana, 1 maldo, y por una rama, 1 dineros.

(21) Leyía el Túero de Iavosa el que contase ó avanzase 3 robadas de noche viva, pagable por cada una 1 maldo, y por un ramo de tres, 2 dineros.

(22) El Túero de Iavosa impone al que en el juicio de batalla

matar al caballo de su adversario la obligación de abonar la cosa
que en su favor de intercambio hubiera sido gananciada.

(78) Al testigo falso señala en batalla impone lo que

el Fisco de Calatayud y Daroca le paga de abono el dígito del in-

gros. La cosa litigiosa, como el de Teruel, el de Daroca la con-
sidera también si no se ha visto violada en testimonio.

(79) El Fisco de Calatayud paga de juro al dueño de un ani-
mal por la muerte que éste causase a un hombre, pero le obli-
ga a pagar las heridas; el de Daroca impone pena por la
muerte por mordedas, pero condona al dueño si pierde el
animal malherido.

(80) También el Fisco de Daroca impone al dueño de una he-
rradura obligatoria de reparación y por ella pagará robovenia o ries-
gos al que sea propietario de animal, segundos mientas, no la
causase a un tercero. Igualmente impone al dueño de una heredad
libertad con deudas y expide al dueño a cobrar las multas, por los
pecados que originan los animales en la persona de la tercera
conveniente mente.

(81) Siguió el Fisco de Daroca al sacerdote y frailes que habían

de salido de la casa-habitación de un vecino, cometiese algún daño y luego volviese á ella, debía ser entregado por el dueño de la misma, que en caso contrario pagaba al dueño. Pero de todo el fuero que esto no tenía aplicación respecto de otra casa ó cabada. Aparte de esto, jamás en otro lugar que se podía forzar la casa en que estuviese ni deliberadamente, con el fin de aprehenderle; cuando ni él ni el dueño de la casa daban fianza, ni el segundo entregaba al primero.

(89) El Fuero de Calatayud condene á los padres a pagar el homicidio cometido por los hijos cuando lo habían perpetrado éstos con ocasión de una trubada por aquéllos.

(90) El Fuero de Calatayud obligea á los que viniesen á poblar la villa de toda clase de linderas, calumnias y daños que sobre ellos pudiesen. Si venia después á poblar el que tuviere querella contra un poblador, no tenía este obligación de responderle, y si venian dos ó la un y uno ó otros se demandase en qué habían de estar al laude del concejo. Por el contrario el de Daroca dispone que si venia á la villa á poblar un hombre que en otra parte hubiera cometido algún delito, si sus enemigos venian después de él y no le perdonaban, había de ser arrojado de la villa.

UVIA.BHSC

Índice

	Página
I.- Delitos contra el orden social	1
II.- Delitos contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y contra el orden público	9
III.- Delitos contra los funcionarios públicos	10
IV.- Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos	14
V.- Delitos contra las personas A.- Delitos contra la vida y la integridad personal	17
1o) Homicidios	17
2o) Abortos	25
3o) Lesiones	25
4o) Delitos contra la honestidad. 1o) Adulterio	28
5o) Violación y raptos	29

III- Delitos propriedad	40
IV- Robo de animales	41
V- Robo en fincas	41
VI- Delitos contra el honor	42
VII- Delitos contra la libertad y seguridad: 1.- Detenciones ilegales	44
VIII- Abandono de victimas	46
IX- Violación de morada	46
X- Amenazas y coacciones	48
XI- Delitos contra la propiedad: 1.- Robo y hurtos	56
XII- Usurpacion	61
XIII- Delitos de ocultacion	64
XIV- Fuerzamiento	75
XV- Falsos	75
XVI- Delitos de falsedad	84
XVII- Delitos realizados por los animales	86
XVIII- Disposiciones generales	90
Conclusiones	92
Notas	94

UVA.BHSC



UVIA.BHSC